

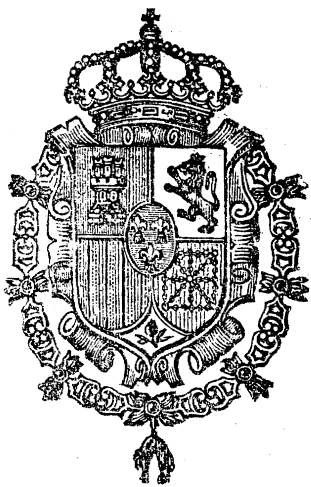
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS..... }	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 80
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos al Teniente General D. Antonio Moreno del Villar, actual Presidente de la cuarta Sección de la Junta Consultiva de Guerra.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de la cuarta Sección de la Junta Consultiva de Guerra al Teniente General D. Federico Esponda y Morell, que actualmente desempeña el cargo de Capitán general de las islas Canarias.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra por gestión directa de los materiales de construcción necesarios para las obras á cargo de la Comandancia de Ingenieros de Jaca en los ejercicios de 1893 á 1894 y 1894 á 1895, á los mismos precios y bajo iguales condiciones que rigieron en la segunda de las dos subastas consecutivas celebradas sin resultado.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 7.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar que por el batallón de Telégrafos del Cuerpo de Ingenieros del Ejército se adquieran por gestión directa, y sin las formalidades de subasta, los materiales necesarios para la instalación de una red telefónica militar en esta Corte.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 6.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra por gestión directa de dos estufas de desinfección, modelo fijo, sistema Geneste Herscher y Compañía, de París, con destino á los Hospitales militares de Burgos y Pamplona.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por el Capitán de Infantería D. Federico Gutiérrez Mendieta, Profesor de la Academia preparatoria de ese distrito, en súplica de recompensa por el ejercicio del cargo;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, por su resolución fecha 1.º del actual, y de acuerdo con el informe que se inserta de la Junta Consultiva de Guerra, se ha servido conceder al interesado la Cruz de primera clase del Mérito militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo hasta que ascienda al inmediato de Comandante.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1893.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Sr. Capitán general de Filipinas.

INFORME QUE SE CITA

Junta Consultiva de Guerra.—Excmo. Sr.: Con Real orden de 18 de Agosto último se remitió á esta Junta Consultiva, para que emitiese informe, una instancia promovida por el Capitán de Infantería, Profesor de la Academia preparatoria de Filipinas, D. Federico Gutiérrez Mendieta, en súplica de recompensa por el Profesorado.

Forman el expediente:
Primero. Copia de una nota de la Subsecretaría del Ministerio.

Segundo. La instancia del interesado.

Tercero. La hoja de servicios.

De los antecedentes que anteriormente se mencionan, resulta que el Capitán Gutiérrez fué nombrado por la superior Autoridad de dicho Archipiélago, en Mayo de 1888, Profesor de Dibujo, nombramiento confirmado por Real orden de 27 de Junio del mismo año, y que ha desempeñado dicho destino sin interrupción cuatro años.

El Real decreto de 23 de Junio de 1886 deroga las disposiciones aprobadas por el de 1.º de Mayo de 1875, que trata sobre recompensas por determinado tiempo de servicios en el Profesorado; pero como el primero de dichos decretos no se

comunicó á Ultramar, ni por consiguiente debió cumplirse allí hasta el 23 de Agosto de 1888, fecha en que el interesado era ya Profesor, resulta que en el presente caso deben aplicarse las disposiciones del Real decreto de 1.º de Mayo de 1875.

Con arreglo al art. 17 de éste, le correspondería al Capitán Gutiérrez el grado de Comandante si el 8.º de la ley adicional á la constitutiva del Ejército, promulgada en 19 de Julio de 1889, no prohibiese terminantemente estas concesiones, y en su consecuencia, la Junta entiende que en compensación de este grado, y en analogía con lo informado en los expedientes del Capitán de la misma Arma D. Santos Albiñana y el de Ingenieros D. Ramón Irureta, pueda concedérsele la Cruz de primera clase con distintivo blanco, y pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, cuya pensión caducará al ascenso á Comandante.

No obstante, lo expuesto, V. E. resolverá lo que crea más oportuno.

Madrid 14 de Octubre de 1893.—El General Secretario, Mariano Capdepón.—Rúbrica.—V.º B.º= Puerto Rico.—Rúbrica.—Hay un sello que dice: *Junta Consultiva de Guerra.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Braila (Rumania), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 18 de Agosto último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido después del día 2 del mes actual.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Braila, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por el Cónsul español, y si no lo hubiese por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue a los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la GACETA del 31, que hayan permanecido en Braila durante la epidemia y salgan desde el día 23 inclusive del corriente si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1893.

LOPEZ PUIGSERVER

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla:

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Liorna (Italia), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 14 de Septiembre último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sani-

dad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido después del día 10 del mes actual.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Liorna, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por el Cónsul español, y si no lo hubiese por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contenciones determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la GACETA del 31, que hayan permanecido en Liorna durante la epidemia y salgan desde el día 1.º inclusive del próximo Diciembre, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1893.

LOPEZ PUIGCERVER

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr. Los Tratados de propiedad literaria concertados con algunas naciones de Europa y con las más importantes de América, exigen formar cambios de publicaciones y el organismo de un servicio que igualmente atiende á la distribución de libros que aquéllos, con laudable constancia, destinan á nuestras Bibliotecas y Academias, como á la justa reciprocidad en el cambio internacional.

El estado del Tesoro público no permite en los actuales momentos, ni quizás consienta en breve plazo, dedicar cantidad suficiente á semejante atención, la cual, por su aspecto de equidad, debe considerarse obligatoria, y á esta circunstancia obedece, en efecto, el aumento, no pequeño, consignado en el vigente presupuesto para el cambio de publicaciones con el extranjero; más habiendo demostrado la experiencia que no hay posibilidad de corresponder decorosamente á las frecuentes remesas de obras que remiten Francia, Bélgica, Italia y demás Países que aceptaron nuestra legislación literaria, ni consintiendo el propio interés nacional renunciar á este gratuito respetable ingreso en los Establecimientos científicos mencionados; teniendo presente, por otra parte, que existe una disposición dictada por la Dirección de Instrucción pública, mandando que del Boletín de inscripciones de Propiedad intelectual se formen tomos con objeto de dar facilidad para conocer dentro y fuera de España el movimiento de libros registrados por sus autores ó editores; y considerando, por último, que la vigente legislación, en uno de sus artículos, el 53 del reglamento, proporciona medio seguro de averiguar el desarrollo literario en toda la Península con sólo acudir á los expendedores y comerciantes de libros y de partituras musicales, para que del Registro que con otros fines distintos del objeto de esta circular mandó abrir dicho artículo, saquen la oportuna relación que, con la advertencia de no haber sido inscriptos, darían al tomo así confeccionado valor incalculable y práctica utilidad, toda vez que el trabajo realizado de este modo constituiría un verdadero Catálogo por años que, sin gravamen para el Estado ni para el particular, llenaría admirablemente el servicio de cambio internacional mejor que nación alguna, y que en tal concepto de cambio habría de distribuirse entre los países convenidos, deseosos siempre de conocer al detalle nuestro movimiento y riqueza intelectuales;

En vista, pues, de las anteriores consideraciones, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Que se invite á los expendedores y comerciantes de libros nuevos y editores de partituras musicales á que remitan trimestralmente á los Gobernadores civiles ó á los Alcaldes en cuyas localidades no residieran

aquellas Autoridades, una relación de las obras que ingresen en sus establecimientos respectivos.

2.º En cada referencia de libros ó partituras que contenga la mencionada relación, constará, además del título de los mismos, el nombre del autor, el del impresor y lugar y año de su publicación, así como la casa ó razón social donde aquéllos se hallen á la venta.

3.º Los Gobernadores civiles y los Alcaldes remitirán de oficio las expresadas relaciones trimestrales á la Dirección de Instrucción pública, con objeto de englobarlas convenientemente, y por orden alfabético de provincias incluirlas en el tomo de propiedad intelectual que la misma publica periódicamente.

4.º Los expendedores y comerciantes de libros nuevos y editores de partituras musicales podrán consultar las dudas que sobre el particular les ocurran á los Jefes de las Bibliotecas provinciales encargados del Registro de la propiedad literaria, quienes á su vez darán cuenta á la Dirección de Instrucción pública.

Es, por último, el deseo de S. M. que se publique esta soberana disposición en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de las provincias, con objeto de procurar la mayor publicidad y como garantía del objeto que se persigue, no necesitando encarecer á V. I. la conveniencia de que preste á este servicio la atención que su importancia merece.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1893.

MORET

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

RELACION DE LAS REALES ÓRDENES EXPEDIDAS POR ESTE MINISTERIO SOBRE PERSONAL, EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN, DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE ÚLTIMO.

Octubre 13. Declarando cesante á D. Juan Ortega Velarino, Oficial quinto de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino.

Idem 17. Idem id. á D. Antonio Tomaseti y Arévalo del destino de Jefe de Negociado de tercera clase, Administrador de Hacienda pública de Bulacán (islas Filipinas).

Idem 18. Idem id. á D. Angel Arce y Gutiérrez del ídem de Oficial segundo, Contador de la Aduana de Cárdenas (Cuba).

Idem id. Idem id. á D. José Jesús Heredia, Oficial segundo, Guardaalmacén de la Aduana de la Habana.

Idem id. Idem id. á D. Arturo Fernández Alegre del destino de Oficial cuarto, Vista de la íd. de la íd.

Idem id. Idem á D. Ignacio Castellanos del íd. de Oficial cuarto, Vista de la íd. de la íd.

Idem id. Idem id. á D. José Suárez Martín del ídem de Oficial, Vista tercero de la íd. de la íd.

Idem id. Traslado, en comisión, á la plaza de Oficial tercero, Vista de la Aduana de la Habana, á Don Ramón Galán y Manda, que es Oficial segundo del Negociado de Contribuciones de la Intendencia general de Hacienda de Cuba.

Idem id. Idem á la íd. de Oficial de la Administración de Hacienda de Pinar del Río (Cuba) á D. Gervasio Carrocera, que con igual categoría y clase sirve en la de la Habana.

Idem id. Idem á la íd. de Oficial cuarto de la Administración de Hacienda de la Habana á D. Miguel Riera y Masuti, que es Oficial cuarto, electo, para la de Pinar del Río.

Idem 19. Nombrando por el turno 3.º para la plaza de Jefe de Negociado de primera clase, Auxiliar mayor de este Ministerio, á D. Manuel Aliacar, que con la categoría y clase inferior inmediata sirve en el mismo.

Idem id. Idem por el turno 4.º para la íd. de Oficial primero de la Sección central de Gobierno y Archivo general de Cuba á D. José Méndez Arcaya, cesante de mayor clase.

Idem id. Idem por el turno 5.º para la íd. de Oficial segundo, Contador de la Aduana de Cárdenas (Cuba) á D. Miguel Berganzo, Abogado.

Idem id. Idem por el turno 3.º para la íd. de Jefe de Negociado de segunda clase del Ministerio á D. Miguel Blanco Herrero, que con la categoría y clase inferior inmediata sirve en el mismo.

Idem id. Idem por el turno 4.º para la íd. de Oficial segundo, Guardaalmacén de la Aduana de la Habana, á D. Justo Cascajares, cesante.

Idem id. Idem por el turno 5.º para la íd. de Oficial segundo, Letrado de la Secretaría del Consejo de Administración de Cuba, á D. Severiano Blanco y García, Abogado.

Idem id. Idem por el turno 3.º para la plaza de Jefe

de Negociado de tercera clase del Ministerio á Don Adriano Méndez, que es Oficial primero en el mismo.

Idem id. Idem por el turno 4.º para la íd. de Oficial tercero de la Administración de Hacienda de Santa Clara, Cuba, á D. José de Franco y Orts, cesante de igual categoría.

Idem id. Dejando sin efecto el nombramiento hecho á favor de D. José Brunet y Cocorrull para la plaza de Oficial tercero, Interventor de Hacienda de Pinar del Río, Cuba.

Idem id. Nombrando por el turno 3.º para la plaza de Oficial segundo, Auxiliar tercero del Ministerio, á D. Manuel Feijoo y Poncet, que es Oficial segundo en el mismo.

Idem id. Idem por el turno 4.º para la íd. de Oficial cuarto, Vista de la Aduana de la Habana, á D. José Ortega Romero, cesante.

Idem id. Idem por el turno 3.º para la íd. de Oficial segundo, Auxiliar cuarto de este Ministerio, á D. Bartolomé Piedrola, que es Oficial tercero en el mismo.

Idem id. Idem por el turno 4.º para la plaza de Oficial cuarto, Vista de la Aduana de la Habana, á D. Antonio García González, cesante de igual clase.

Idem id. Idem por el turno 3.º para la íd. de Oficial cuarto del Negociado tercero de la Sección de Impuestos indirectos de la Intendencia general de Hacienda de Filipinas á D. Enrique Ruiz y Sáenz de Tejada, que es Oficial quinto del Ministerio.

Idem id. Aprobando el anticipo de cesantía concedido por el Gobernador general de Filipinas á D. Emilio Coronado, y declarándole cesante del destino de Oficial tercero del Gobierno civil de Nueva Ecija, y electo con igual categoría y clase inferior para la Sección de Impuestos de la Intendencia general de Hacienda.

Idem id. Nombrando por el turno 4.º para la plaza de Oficial tercero, Guardaalmacén de la Administración de Aduanas de Manila, á D. Luis Manduit, Oficial cuarto, cesante.

Idem id. Idem por el turno 5.º para la íd. de Oficial segundo del Negociado de Contribuciones de la Intendencia general de Hacienda de Filipinas á D. Gonzalo Polanco y Navarro, Abogado.

Idem id. Idem por el turno 3.º para la plaza de Jefe de Negociado de primera clase de la Inspección é Investigación de la Intendencia general de Hacienda de Filipinas á D. Antonio Santisteban, que con igual categoría y clase inferior inmediata sirve en la misma dependencia.

Idem id. Idem por el turno 4.º para la íd. de Jefe de Negociado de segunda clase del Negociado segundo de la Sección de Impuestos indirectos de la Intendencia general de Hacienda de Filipinas á D. Antonio Tomaseti, cesante de igual categoría y clase inferior inmediata.

Idem id. Idem por el turno 5.º para la íd. de Oficial tercero de la Intervención de la Administración de Hacienda de Pinar del Río á D. Emiliano Quintero y Serano, Abogado.

Idem id. Idem por el turno 3.º para la íd. de Jefe de Negociado de tercera, Administrador de Hacienda de Bulacán (Filipinas), á D. Pedro Martínez Freire, Oficial primero, Administrador de Hacienda de Leyte.

Idem id. Declarando cesante á D. Baldomero Portales y Olmo del destino de Oficial cuarto, Interventor de la Administración de Hacienda pública de la isla de Negros Occidental.

Idem id. Nombrando por el turno 4.º para la íd. de Oficial cuarto, Interventor de la Administración de Hacienda pública de la isla de Negros Occidental, á Don Victor Avilés, Oficial quinto, cesante.

Idem id. Idem por el turno 3.º para la íd. de Oficial primero, Administrador de Hacienda de Leyte (Filipinas), á D. Carlos Fernández Maqueira, Oficial segundo, Administrador de Hacienda de la isla de Negros.

Idem id. Traslado á la plaza de Oficial segundo, Administrador de Hacienda de la isla de Negros (Filipinas), á D. Gerardo Rodríguez Pellico, que con igual categoría y clase sirve el mismo cargo en Zambales.

Idem id. Nombrando por el turno 3.º para la ídem de Oficial segundo, Administrador de Hacienda de Zambales (Filipinas), á D. Antonio Benavides y García de Zúñiga, Oficial cuarto del Ministerio de la Gobernación.

Idem 26. Traslado á la ídem de Jefe de Negociado de tercera clase de la Intervención general á Don Ramón Baeza y Saravia, que es Administrador de Hacienda de Santa Clara.

Idem id. Idem á la íd. anterior á D. Ramón Roa, que con igual categoría y clase sirve en la Intervención general de Cuba.

Idem id. Declarando cesante á D. Antonio Fernández y García del destino de Oficial tercero, Guardaalmacén de la Aduana de Manila.

Idem id. Idem id. á D. Ignacio Herrero del destino de Oficial cuarto, ídem de la Administración principal de Hacienda de Manila.

Idem 27. Rehabilitando á D. Manuel Díaz Gómez, electo, Jefe de Administración de tercera clase, Ordenador Subdirector de la Dirección de Administración civil de Filipinas, en la licencia de nueve meses que le fué concedida por Real orden de 29 de Abril último como Administrador Central de Aduanas de Manila.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

RELACION NÚM. 3.

Relación de los donativos que han ingresado en el Tesoro en concepto de recursos extraordinarios, con destino á las operaciones militares á que dieren lugar los sucesos acaecidos en el campo de Melilla, que esta Dirección general publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 2 del corriente mes.

Número de orden.....	Importe. Pesetas.
DONANTES	
<i>Sumar las dos relaciones anteriores.</i>	
	123.406'99
38 El Ayuntamiento de Morales de Toro (Zamora).....	200
39 Mr. Charles Gies, Vicescánsul de España en Rostock.....	605'31
40 D. Emilio Arnús, Caballero de la Orden de San Juan de Jerusalén, residente en Barcelona.....	1.000
41 D. Ignacio Díaz Foglar, hacendado de Guayama (Puerto Rico) y Teniente Coronel de Voluntarios de aquel país.....	5.000
42 Un Sr. Diputado á Cortes.....	500
43 La casa de Banca de los Sres. Martínez y Planas, de Baleares.....	500
44 D. Juan Sánchez, Administrador de Loterías de Guernica (Vizcaya).....	7'50
45 El Ayuntamiento de Benquerencia (Badajoz).....	80
46 El Ayuntamiento de Medellín (Badajoz).....	500
47 El Ayuntamiento de Sotillo de la Ribera (Burgos).....	303
48 El Ayuntamiento y vecinos de Olmeda del Rey (Cuenca).....	100
49 El Ayuntamiento del Puerto de Béjar (Salamanca), para dos fusiles Mauser.....	200
50 La Empresa del teatro Zorrilla, de Valladolid.....	1.000
51 Los estudiantes de Valladolid.....	1.001'25
52 El Alcalde de Palazuelo (Valladolid).....	353'40
53 D. Acisclo Piña, de Valladolid.....	3.150
54 D. Vicente Fernández y Martínez, de Valladolid.....	200
55 El Ayuntamiento de San Martín de Valvení (Valladolid).....	70
56 Los estudiantes del Instituto del Cardinal Cisneros.....	300
57 Sres. J. Camondo y Compañía, de París.....	1.000
	144.537'45

Madrid 16 de Noviembre de 1893.—El Director general, Olegario Andrade.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Hmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Toribio Santiago Osinaga contra la negativa del Registrador de la propiedad de Zaragoza á inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del referido funcionario:

Resultando que en la villa de Madrid, á 29 de Diciembre del año 1889, otorgó una escritura D. Julián Cabello y Ruano confirmando poder á D. Rafael Hernández y Gaulón y á D. Toribio Santiago y Osinaga para que juntos ó separadamente compraran y vendieran toda clase de bienes y con las condiciones que bien les parecieren:

Resultando que el D. Toribio Santiago renunció el referido poder apoderamiento en 1.º de Enero de 1891, comunicándolo así á su poderdante:

Resultando que en 10 de Noviembre de 1892 el D. Rafael Hernández Gaulón, en calidad de mandatario de D. Julián Cabello y Ruano, vendió al D. Toribio Santiago una finca perteneciente á su principal llamada «Paridera de la Bayla», sita en el monte de Castellar, término de Torres de Berróllén, provincia de Zaragoza, mediante el precio de 1.176 pesetas y 6 céntimos, estipulación de que el contrato, á la sazón privado, se elevaría á escritura pública tan luego como el comprador lo solicitara y entrega por éste de 1.000 pesetas por vía de arras:

Resultando que en el mismo día que el anterior celebraron otro contrato privado en la ciudad de Zaragoza D. Julián Cabello, de una parte, y de la otra D. Francisco Abadía Laviña con su esposa Agustina Trallero, y D. Manuel Piña con la suya Manuela Turón, y en él estos cuatro sujetos se comprometieron á entregar á D. Julián Cabello la cantidad de 500 pesetas cada año en el día 10 de Noviembre, estipulándose: que cuando hubieren llegado á la suma de 2.000 pese-

tas, podrían otorgar una escritura pública por la que, y mediante el precio de 5.000 pesetas, les vendería el Cabello la «Paridera de la Bayla»; y que no satisfechas las 500 pesetas en alguno de los años sucesivos, se entendería rescindido el contrato, que los cuatro últimamente citados no querían seguir labrando la finca y que los plazos satisfechos se reputarían como rentas pagadas por el arrendamiento:

Resultando que en la ciudad de Murcia y el día 1.º de Diciembre de 1892 elevaron á escritura pública D. Rafael Hernández Gaulón y D. Toribio Santiago Osinaga el contrato privado de que antes se ha hecho mérito, y en ese documento, dándose por enterado el comprador del contrato privado concertado en Zaragoza por D. Julián Cabello, consignó la cláusula que literalmente dice así: «6.º Y el D. Toribio Santiago Osinaga acepta esta venta, y dando la coincidencia de que el día 10 de Noviembre último D. Julián Cabello, sin tener noticia del contrato que en el mismo día había celebrado su apoderado el Sr. Hernández Gaulón con el referido Sr. Santiago, celebró otro con D. Francisco Abadía Laviña, D. Manuel Piña Vidal y sus dos respectivas cónyuges, por el cual convino la venta de la referida finca á plazos, consignándose también en documento privado, del cual se halla perfectamente enterado el referido Sr. D. Toribio Santiago, quien acepta los compromisos que en dicho contrato contrajo D. Julián Cabello, obligándose á cumplirlos bajo las mismas bases y condiciones estipuladas con los referidos contratantes.»

Resultando que presentada esta escritura en el Registro de la propiedad de Zaragoza, fué suspendida su inscripción en atención á que la finca «Paridera de la Bayla» ha sido objeto de dos diversas enajenaciones hechas á favor de distintas personas:

Resultando que esa negativa dió margen al presente recurso, deducido por D. Toribio Santiago en solicitud de que se declare inscribible su escritura, porqu desde el momento en que en ella se ha comprometido á cumplir el contrato de arriendo celebrado por el Sr. Cabello, claro es que ha limitado su derecho y ha consentido en una condición resolutoria que, una vez consignada literalmente en la inscripción del título, prevendrá para lo porvenir toda colisión de derechos:

Resultando que el Registrador de la propiedad, á quien se comunicó el expediente para informe, lo emitió en sentido de que su calificación es procedente y acertada, dado que la existencia de dos diferentes enajenaciones plantea una cuestión jurídica de dominio que sólo pueden dirimir los Tribunales de justicia, tanto más, cuanto que con ella se complica la de si subsisten los poderes conferidos al Sr. Hernández Gaulón, ya que hay que admitir la posibilidad de su revocación; y, por último, que la aceptación por D. Toribio Santiago de los compromisos contraídos por D. Julián Cabello, no resuelve la dificultad, pues para ello sería preciso hubieran prestado su conformidad los demás interesados:

Resultando que el Juez delegado confirmó la nota por considerar que no es un mero contrato de arrendamiento el celebrado en Zaragoza por D. Julián Cabello con D. Francisco Abadía y consortes, por no contener dicho contrato palabra de que tal concepto se infiera, y en cambio cabe afirmar que es una verdadera compraventa, de donde resulta que la misma finca ha sido objeto de dos diversas enajenaciones; que en ambos contratos han concurrido los requisitos necesarios de la compraventa, esto es, cosa, precio cierto y obligación de formalizar documento público; que el propio D. Toribio Santiago reconoce en su escritura existe la doble venta, toda vez que el contrato de Zaragoza hubiera sido un mero arrendamiento, no le hubiera afectado, por no reunir las condiciones que le hacen inscribible, y, por tanto, no habría hecho mención de él; que si bien es cierto que D. Toribio Santiago ha hecho suyo el contrato celebrado por el Sr. Cabello, lo es también que para la inscripción que persigue requiere además el consentimiento de los otros otorgantes; y que de lo expuesto se infiere la procedencia de la calificación, pues de accederse á la inscripción que el recurrente solicita, quedaría prejuzgada la cuestión que la doble venta ha suscitado:

Resultando que D. Toribio Santiago apeló del anterior acuerdo, y en el escrito con tal objeto presentado manifestó: aceptaba las consecuencias del otro contrato de arriendo con la condición de venta en su día, y que no desconocía que de tal suerte ha venido á sustituir en un todo á D. Julián Cabello en la propiedad de la finca llamada «Paridera de la Bayla»:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó el auto del Delegado, y declaró que el Registrador de la propiedad viene obligado á inscribir la escritura de venta de 1.º de Diciembre de 1892, por las siguientes razones: primera, que la facultad de calificar de los Registradores contraése á las formas extrínsecas de las escrituras y á la capacidad de los otorgantes, y no se extiende á la sustancia del acto ó contrato de que es la escritura mera manifestación; segunda, que la otorgada en Murcia en 1.º de Diciembre de 1892 no contiene falta alguna subsanable ni insubsanable por lo que hace referencia á las formas extrínsecas de la misma ni á la capacidad de los otorgantes; tercera, que si de la escritura aparece que el dueño de la finca la ha vendido á personas distintas, podrá surgir de ahí una cuestión jurídica de dominio que el Registrador no tiene competencia para dirimir, ni en realidad resuelve inscribiendo la escritura; cuarta, que dicha cuestión de dominio afecta á la esencia del contrato, no obstante lo que el Registrador ha llevado hasta ella su calificación denegando la inscripción, con lo que ha privado de eficacia al documento; quinta, que tampoco puede ser obstáculo á la inscripción la circunstancia de que el poder conferido al Sr. Hernández Gaulón ha podido ser revocado, argumento que, de prevalecer, haría ilusorios todos los poderes que contruyeren la facultad de vender inmuebles; sexta, que no es de este lugar, por ser concerniente á lo intrínseco del acto ó contrato, el determinar si para la validez de la escritura en cuestión basta la aceptación por el comprador Santiago de los compromisos que contrajo el vendedor Cabello, ó si además se requiere la conformidad de cuantos intervinieron en el contrato de Zaragoza; y séptima, que en vista de todo, podrá el caso origen del recurso dar lugar á debates judiciales, y aun al ejercicio de acciones criminales, mas no producir la negativa del Registrador, no fundada en disposiciones legales, sino en consideraciones de otro orden aquí no atendibles, por laudables y respetables que sean:

Considerando que de la simple lectura del contrato privado otorgado en Zaragoza por D. Julián Cabello Ruano claramente se deduce que éste arrendó desde luego la finca «Paridera de la Bayla» á D. Francisco Abadía Laviña y consortes, y estipuló además con ellos la venta del inmueble cuando las rentas satisfechas por los colonos llegasen á la suma de 2.000 pesetas, sin que fuerz obligación de ellos el alcanzar esa cifra, pues, por el contrario, se reservaron el derecho de dejar de satisfacer una anualidad, lo cual pactaron traería consigo la rescisión del contrato de arrendamiento:

Considerando que, por lo expuesto, el concepto jurídico que merece el contrato en cuestión es el de un arrendamiento puro, con promesa de venta del predio arrendado cumplida

que fuere determinada condición por los colonos, siendo de tales antecedentes legítima consecuencia la de que tal contrato, ni despojó al Sr. Cabello de su derecho de propiedad sobre la finca en cuestión, ni transfirió á los otros contratantes derecho real alguno con respecto á la misma:

Considerando que en tales circunstancias era inconcuso el derecho del propietario á enajenar el inmueble á quien quiera que aceptase la situación por él creada, respetando lo convenido en aquel pacto, y esto es en puridad lo acaecido, ya que D. Toribio Santiago, contratando con quien ostentaba poder (cuya revocación no consta) de D. Julián Cabello, ha comprado la finca aceptando franca y espontáneamente todos los compromisos por éste contraídos á virtud del referido contrato, y obligándose á cumplirlos bajo las bases y condiciones por él estipuladas:

Considerando, á mayor abundamiento, que aunque se tratara de dos contratos irreductiblemente antitéticos, esto es, de dos ventas otorgadas por un mismo individuo á favor de dos diferentes personas, y ambas por escritura pública, carecería el Registrador de atribuciones para rechazar la inscripción de la que primeramente hubiera sido presentada en el Diario y estuviere adornada de todos los requisitos legales, porque en el sistema hipotecario actual, el criterio que resuelve la prelación en el caso de doble venta es el del principio cardinal *prior tempore, potior jure*; de donde se colige que el que, acogiéndose á tal principio, logra la preferencia en el Registro, ejerce un derecho que nadie, y menos el Registrador, puede disputarle, siendo de la exclusiva competencia de los Tribunales el dirimir el litigio que ulteriormente puede suscitarse:

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Septiembre de 1893.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.—Sr. Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario de Jijona, D. José Ruzafa, contra la negativa del Registrador de la propiedad de aquel partido á inscribir una escritura, pendiente en este Centro por alzada de ambos funcionarios:

Resultando que resuelto por este Centro el 13 de Abril de 1892 que la escritura de 29 de Enero de 1891 de división de los bienes relictos al fallecimiento de D. Manuel Coloma Plá no adolecía de los defectos alegados por el Registrador en su nota, fué de nuevo presentado el documento en el Registro de Jijona, y el Registrador no admitió la inscripción: primero, porque la partición no está aprobada judicialmente; segundo, porque la protocolización de la partición se ha practicado sin estar ésta aprobada judicialmente; tercero, porque la diligencia de discernimiento de defensor de la menor no reviste la forma de auto, en el cual conste que se ha oído al Ministerio fiscal; cuarto, porque en la partición se incurre en una equivocación, cual es decir en la hijuela de la menor que la mera propiedad de la mitad de casa que se le adjudica corresponde á la viuda Francisca Miguel, siendo así que á ésta lo que le corresponde es el usufructo; quinto, porque se dice que la legítima paterna de la menor son 1.500 pesetas, lo cual no es exacto, porque su legítima paterna son únicamente 1.000 pesetas, 500 en plena propiedad y otras 500 hoy en nuda propiedad; sexto, porque el documento anterior no es primera copia, en razón á que aparecen enmendados y un interlineado y no se cita el número que tiene en el protocolo; séptimo, porque no se inserta en el testamento bajo la fe del Notario, como previene la Real Orden de 5 de Septiembre de 1867, bajo el supuesto de que el inserto forma parte en el protocolo de la escritura de 29 de Julio de 1891, que es como lo cree el que suscribe; y octavo, porque en el testamento no asegura el Notario autorizante que, á su juicio, el testador tiene la capacidad legal para testar, puesto que se apoya en las circunstancias que anteriormente expresa:

Resultando que el Notario D. José Ruzafa promovió contra la transcrita calificación el presente recurso, y después de combatir la conducta del Registrador, que, lejos de reunir en una sola calificación todos los defectos que á su juicio existen en el documento, cual prevenía la Resolución de 3 de Febrero de 1867, los va consignando en notas sucesivas, dando lugar á repetidos recursos con daño de los interesados y perjuicio de terceros, pasó á ocuparse de la nueva nota, que impugnó alegando: primero, que después del Código civil es inadudable que, siempre que el padre ó la madre en su testamento nombran un contador para la división y adjudicación de los bienes hereditarios, no es necesaria la aprobación judicial, pues así lo declara el art. 1.057 del citado Código; segundo, que ni éste ni la Ley de Enjuiciamiento civil dicen cosa alguna acerca del procedimiento que ha de observarse el Juzgado para el discernimiento del cargo de defensor; pero, aparto esto, no incumbe al Registrador, según Resolución de 10 de Abril de 1876, calificar los fundamentos de las providencias judiciales, ni si se ha observado el orden riguroso del procedimiento; tercero, que en la partición consta que á la viuda Francisca Miguel se le adjudica en pago de sus gananciales la mitad proindivisa en una casa con la heredera María Coloma, y en pago de los dos tercios de su usufructo viudal la restante mitad de casa que en nuda propiedad es de la heredera María Coloma, por lo cual la equivocación que luego se padece al reseñar el título de la casa de consignar que la mitad de ésta queda adjudicada en nuda propiedad á la heredera María Coloma, no es falta que puede impedir la inscripción, ya que el mismo documento arroja datos para subsanarla fácilmente; cuarto, que de la liquidación del caudal resulta que á la heredera María Coloma corresponde la suma de 1.500 pesetas, y el afirmar que hereda esta suma por vía de legítima, siendo así que el testador no instituyó legado alguno en pleno dominio, ni constituye un verdadero defecto, ni aunque lo fuese sería bastante á impedir la inscripción; quinto, que tampoco es obstáculo á ella el aparecer en la copia presentada enmiendas é interlineados y el no consignarse el número del protocolo, tanto más, cuanto que las enmiendas é interlineaduras están salvadas al final, y el número del protocolo es innecesario, según se colige de la Resolución de 14 de Mayo de 1889; sexto, que la copia del testamento está librada con arreglo á derecho y bajo fe de Notario, y, por último, que en el testamento afirma el Notario, á su juicio, la capacidad legal del testador:

Resultando que oído el Registrador sostuvo su derecho á calificar el documento cuantas veces sea necesario, alegó después que el Notario carece de capacidad para interponer el recurso, porque el defecto fundamental que se alega en la nota es el de haber sido aprobada judicialmente la partición, y ocupándose después de los diversos motivos alegados en su nota, los razonó en estos términos: que la necesidad de la aprobación judicial está implícitamente reconocida en la misma Resolución de la Dirección de 13 de Abril de 1892, y

además ha sido sancionada en sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Febrero de 1892; que á toda protocolización de partición en que hay menores interesados, deba preceder la aprobación judicial, según se infiere de la Resolución de 14 de Mayo de 1889 y de los artículos 1.050 y 1.081 de la Ley de Enjuiciamiento civil; que el discernimiento del cargo de defensor, en el caso de que se trata, debió hacerse con arreglo al art. 1.815 de la Ley de Enjuiciamiento civil, esto es, oyendo previamente al Ministerio fiscal, y al no haberse hecho así se ha dado lugar á que no se sepa si la diligencia de discernimiento es ó no firme, por cuanto de ella pudo haber apelado el Ministerio fiscal, de donde resulta que no hay términos hábiles para decidir si existe resolución judicial firme; que el defecto citado en cuarto lugar ha sido reconocido por el Notario y es de aquellos que engendran confusión y falta de claridad; que siendo evidente que la menor no hereda 500 pesetas por vía de legítima, lo es asimismo que por tal concepto no es posible registrar la adquisición de las dichas 500 pesetas por semejante título; que la Resolución de 1.º de Julio de 1890 prueba la existencia del sexto reparo opuesto á la inscripción; que la Real Orden de 5 de Septiembre de 1867 manda que para inscribir las particiones se acompañe el testamento ó se inserte éste en la misma escritura particional, de manera que no es lícito librar la primera copia del testamento al llevar á cabo la protocolización y en ésta, todo ello aparte de que en el documento en cuestión no aparece la primera copia del testamento, sino un testimonio del mismo que no es dado librar al Notario autorizante; y por último, que el octavo motivo ó reparo de la nota se funda en el artículo 695 del Código civil y en las Resoluciones de este Centro de 31 de Enero y 15 de Marzo de 1887:

Resultando que el Juez delegado declaró no haber lugar al recurso por no estar aprobada judicialmente la partición á que se contrae la escritura original del mismo acuerdo ó resolución que se funda: en que es indudable que el art. 1.057 del Código civil no ha derogado expresamente el 1.049 de la Ley de Enjuiciamiento, puesto que nada dice acerca de si deberán presentarse ó no á la aprobación judicial las particiones practicadas por contadores nombrados por el testador cuando en ellas están interesados menores; que basta consultar la base 18 de la Ley de 11 de Mayo de 1888 para comprender no fué el propósito del legislador introducir en materia de particiones una innovación de tanta trascendencia cual fuera la de equiparar las particiones formalizadas por contadores comisarios á las hechas por los mismos testadores; que dada la terminante prohibición del art. 670, hay que reconocer que entrañaría una evidente inconsecuencia, dentro del principio que informa tal prohibición, la facultad conferida al contador de hacer la partición con el propio alcance que si ésta formara parte de la disposición testamentaria; que interpretado de este modo el Código, resulta éste en perfecta armonía con nuestro derecho antiguo, que es precisamente lo que se propuso la referida base 18 de la Ley de 1888; que el art. 1.060 del mismo Código civil tan sólo exceptúa de la aprobación judicial las particiones en que los menores están representados por sus padres; que conduce á la misma interpretación legal la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en sentencia de 8 de Febrero de 1892; que el Registrador ha interpretado equivocadamente el Real Decreto de 3 de Enero de 1876 y las Resoluciones del Centro directivo relativas á la calificación de documentos judiciales, pues de esas disposiciones se colige que el Registrador, al calificar uno de esos documentos debe limitarse á examinar la competencia de la Autoridad que dió la resolución, y si ésta fué dictada en virtud de sus funciones jurisdiccionales; que aunque en el documento se usen las palabras «mera propiedad» y «legítima» de un modo impropio, no por esto puede decirse que existe falta de claridad ni imposibilidad de apreciar el indubitado sentido de la escritura; y por último, que los defectos sexto, séptimo y octavo podrán ser infracciones de la Ley del Notariado ó de su Reglamento, pero no afectan á la validez del acto, ni impiden, por consiguiente, la inscripción:

Resultando que elevado el recurso á la Superioridad en alzada del recurrente y el Registrador, fué confirmado el auto por sus propios fundamentos:

Vistos los artículos 1.056, 1.057, 1.060 y 1.976 del Código civil, el Real Decreto de 3 de Enero de 1876 y la Resolución de 3 de Febrero de 1867:

Considerando que la primera cuestión planteada en este recurso, esto es, la de si es ó no preciso someter á la aprobación judicial la partición de bienes hereditarios en que hay menores interesados, cuando ésta se ha verificado por un contador nombrado por el testador, según el art. 1.057 del Código civil, ha de ser resuelta con arreglo á este cuerpo legal, y prescindiendo de lo que dispone el art. 1.049 de la Ley de Enjuiciamiento civil, ya que por tratarse de una materia que ha sido objeto del Código quedó aquella Ley respecto de ese caso sin fuerza y vigor, tanto en el concepto de directamente obligatoria como en el de derecho supletorio, según estatuye el art. 1.976 del referido Código civil:

Considerando que si bien el citado art. 1.057 no declara de un modo expreso que es innecesaria la aprobación judicial en el caso á que el mismo se refiere, tampoco dispone lo contrario, por lo cual se hace preciso analizarlo para fijar su inteligencia según las reglas de la crítica racional:

Considerando que la declaración contenida en el segundo párrafo de dicho art. 1.057, de que lo dispuesto en la primera parte de éste y en el 1.056 ha de observarse aunque entre los coherederos haya alguno de menor edad ó sujeto á tutela, pero debiendo el comisario, en este caso, inventariar los bienes de la herencia con citación de los coherederos, acreedores y legatarios, holgaría por completo si no hubiese tenido por objeto determinar que en el caso de ser todos los interesados mayores de edad, puede el contador desempeñar su cometido por sí solo, sin intervención de nadie; y en el caso de haber alguno menor ó sujeto á tutela puede también verificar por sí la partición, pero ya con la única limitación de tener que citar para la formación del inventario á los coherederos, acreedores y legatarios:

Considerando que sirve de fundamento á la anterior afirmación el hecho de que lo dispuesto en el art. 1.056 y en el primer párrafo del 1.057 se hubiera cumplido en todo caso sin que el legislador lo hubiera así declarado, ya que no había precepto alguno que prohibiese al testador que nombrase contador para hacer la partición, ni que negase efectos jurídicos á ese nombramiento, aun en el caso de ser menor de edad ó estar sujeto á tutela alguno de los interesados en la herencia:

Considerando que de no admitirse esta interpretación no habría diferencia alguna entre la partición hecha por persona nombrada por el testador y la verificada por otra en caso de que ésta no hubiere hecho uso de la facultad concedida por el art. 1.057, viniendo á resultar estéril la confianza que el testador depositara en la persona por él designada para hacer la partición, si de todos modos había de someterla á la aprobación judicial, y no es de suponer que el cuidado y el esmero del legislador en declarar que lo dispuesto en dicho

artículo se cumpliera, aun habiendo menores de edad interesados, no condujera á fin alguno:

Considerando que ese fin no pudo ser otro que el de evitar á los menores los gastos y dilaciones consiguientes á la necesidad de obtener la autorización judicial exigida en todo caso por el art. 1.049 de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que no por eso puede sostenerse con fundamento que si el contador abusara de la confianza en él depositada quedarían perjudicados los menores; porque lo mismo éstos por medio de sus legítimos representantes, que los mayores de edad por sí, pueden recurrir á la Autoridad judicial con la oportuna demanda encaminada á evitar el perjuicio si creyesen lesionado por el contador algún derecho de los que se derivan del testamento:

Considerando, en cuanto al tercer reparo de la calificación, que es ya doctrina corriente en materia de calificación de documentos judiciales, basada en el Real Decreto de 3 de Enero de 1876, que dicha calificación debe concretarse al examen de la naturaleza del mandato judicial y la del juicio ó procedimiento en que ha recaído, lo cual prueba que está vedado al Registrador ampliar su calificación á si se han observado las reglas rigurosas del procedimiento, y esto es precisamente lo que hace el de Jijona en el tercer extremo de su nota, contra lo declarado por este Centro en su Resolución de 10 de Abril de 1876:

Considerando que el defecto consignado bajo el núm. 4.º no puede impedir la inscripción, dado que es un error material fácilmente subsanable mediante la misma escritura, en que consta (supuesto primero) que Manuel Coloma legó el usufructo del tercio libre de sus bienes á su mujer Francisca Miguel, y consignándose en la hijuela de María Coloma que la mitad de la casa corresponde á aquélla en mera propiedad en pago del dicho legado y por ministerio de la Ley, es obvio que las palabras *mera propiedad* pueden y deben ser reemplazadas por la de *usufructo*, cual confirma la hijuela de Francisca Miguel, en que se adjudica á ésta el usufructo de la dicha mitad de casa:

Considerando que el defecto que figura en el quinto lugar de la nota no afecta á los derechos de la heredera, pues á los efectos del Registro tan dueña es del tercio de legítima como del de mejora, como del de libre disposición, ya que en definitiva toda la herencia ha de corresponderla en plena propiedad á la muerte de la viuda:

Considerando que las enmiendas del documento, salvadas todas al final, no le despojan de su calidad de primera copia, contra lo que gratuitamente afirma el Registrador en el sexto lugar de su nota; y que el no citarse el número que tiene la escritura en el protocolo no produce la nulidad del título:

Considerando que en la escritura se inserta bajo la fe del Notario el testamento de Manuel Coloma, del cual afirma aquél que, á su juicio, tiene la capacidad necesaria para testar por ser su inteligencia clara, su memoria despejada y su habla expedita; siendo de ello lógica consecuencia la notoria impertinencia de los fundamentos 7.º y 8.º de la nota recurrida:

Esta Dirección general ha acordado dejar sin efecto la calificación recurrida, quedando, en su consecuencia, confirmado el auto apelado en cuanto fuere conforme con esta resolución, y revocado en lo que á ella fuere contrario.

Lo que, con devolución del expediente original, digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1893.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valencia.

RECTIFICACIÓN

En el anuncio inserto en la GACETA núm. 320 y fecha de hoy, sobre provisión de una Notaría en Cáceres, por traslación, se cita el art. 35 del reglamento general del Notariado en lugar del 33, que es el pertinente.

Lo que se publica para conocimiento de los que aspiren á la vacante referida.

Madrid 16 de Noviembre de 1893.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Undécima Sección.

El General de Brigada Jefe de la undécima Sección del Ministerio de la Guerra.

Hace saber que debiéndose celebrar segunda subasta, por no haber tenido resultado la primera, dispuesta por Real orden de 12 de Julio último, inserta en la *Colección legislativa* de este Ministerio de la Guerra, núm. 253, para la adquisición en subasta general simultánea en esta undécima Sección y en las Intendencias militares de los Cuerpos de Ejército 2.º, 3.º, 4.º y 6.º, de 10 hornos desmontables de montaña, modelo de 1893, se invita á cuantas personas se hallen en condiciones de poder interesarse en la venta de los aludidos efectos, á que presenten sus proposiciones en esta undécima Sección ó en las Intendencias militares indicadas el día 27 de Diciembre próximo, á las dos de su tarde, ante los tribunales de subasta, que se hallarán preventivamente constituidos conforme determinan las condiciones legales que, en unión de las técnicas económicas que han de regir en esta subasta, se hallarán de manifiesto en las anteriormente enunciadas dependencias todos los días no festivos, á las horas reglamentarias de oficina.

Las proposiciones que se presenten se ajustarán en su redacción al modelo que á continuación se estampa.

Madrid 15 de Noviembre de 1893.—Eduardo Vardes.

Modelo de proposición.

El que suscribe, residente en..... con cédula personal que es adjunta, expedida en....., con fecha....., señalada con el núm....., enterado de los pliegos de precios y condiciones que han de regir en esta segunda subasta de 10 hornos desmontables de montaña, modelo de 1893, se comprometo á facilitarlos al precio de..... (en letra) y con sujeción á las condiciones marcadas.

(Fecha y firma del proponente.)

Cuarta sección.

Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en Real orden de 10 de Noviembre de 1893, se convoca á oposiciones públicas para proveer 30 plazas de Médicos segundos del

Cuerpo de Sanidad militar; quedando los que obtuvieran mejores censuras, dentro de las que se exigen para ingreso en el mismo, con derecho á ocupar, por orden de ellas, las plazas vacantes que existan y las que fueran ocurriendo hasta completar aquel número, pero sin sueldo ni antigüedad mientras no obtengan colocación.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la cuarta Sección de este Ministerio en las horas de oficina, desde el día 15 del corriente al 4 de Enero de 1894.

Los Doctores, Licenciados en Medicina y Cirugía, por las Universidades oficiales del Reino, ó alumnos con ejercicios aprobados, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente para ser admitidos á la firma las circunstancias siguientes:

- 1.º Ser españoles ó estar naturalizados en España.
- 2.º No pasar de la edad de treinta años el día que soliciten la admisión en el concurso.
- 3.º Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres.
- 4.º Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar; y
- 5.º Haber obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello.

Justificarán que son españoles y que no han pasado de la edad de treinta años, con certificado de inscripción en el Registro civil, los que deben reunir este requisito, y en caso contrario, con copia en debida regla de la partida de bautismo, debiendo acompañar en uno y otro caso la cédula personal.

Justificarán hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la Autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á las de este edicto.

Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Sección, bajo la presidencia del Director del Hospital Militar, por dos Jefes ú Oficiales Médicos destinados en aquel establecimiento.

Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios.

Los que sólo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de Licenciado, deberán acreditar que han satisfecho el pago de los derechos de expedición del citado título antes de darse por terminadas las oposiciones.

Los Doctores, Licenciados en Medicina y Cirugía ó los alumnos aprobados residentes fuera de Madrid que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto entreguen con la oportuna anticipación á los Inspectores de Sanidad militar de las Capitanías generales de la Península é islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida al General Jefe de la cuarta Sección solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en dicho centro su firma antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores, Licenciados ó alumnos aprobados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á la Sección antes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el programa aprobado por S. M. en 15 de Noviembre de 1888 (*Colección legislativa del Ejército*, núm. 422) y á las modificaciones, en la parte preceptiva del mismo, establecidas por Real orden de 2 de Agosto de 1892 (*Colección legislativa del Ejército*, núm. 267), todo ello publicado también en la GACETA.

En su consecuencia, y en cumplimiento de lo que se previene en dicho programa, se advierte á todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Hospital Militar de esta plaza el día 8 de Enero próximo, á las dos en punto de su tarde.

Madrid 13 de Noviembre de 1893.—El General Jefe de la Sección, Ramón Noboa.

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 64.

Grupo CA.—2.º semestre de 1893.—31 de Octubre.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planes, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

MAR DEL NORTE

Noruega.

LUZ EN RÖDHOLM, EN EL FIORD DE HARÖ (SÖNDMÖRRE)

(*Avís aux Navigateurs*, núm. 155/910. Paris, 1893.)

Núm. 377.—El 1.º de Noviembre próximo se encenderá una luz blanca en parte fija y en parte centelleante, elevada 13,7 metros sobre el nivel del mar y visibe desde 11 millas entre el S. 43º W. y el S. 50º E., pasando por el N. Es centelleante sobre Haugnes entre el S. 43º W. y el S. 55º W., y fija en el resto del sector iluminado.

El aparato es de cuarto orden, está colocado en una casa de madera blanca y elevado 11,5 metros sobre el suelo.

La luz estará encendida desde el 1.º de Agosto hasta el 15 de Mayo.

Situación: 62° 38' 10" N. por 12° 36' 38" E.

La línea de separación de la luz fija y la centelleante sigue la dirección general del canal cerca de Lepsörev; cuando se vaya al N. se debe echar un poco al W. de esta línea, hasta que se haya pasado Haugnes.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1886, pág. 252.

Holanda.

CAMBIO DE CARÁCTER DE LA SEÑAL DE NIEBLA DEL FUERTE DE PAMPUS

(Avis aux Navigateurs, núm. 155/911. Paris, 1893.)

Núm. 378.—Desde el 9 del corriente. la campana de niebla del fuerte de Pampus, emite dos sonidos simples, separados por intervalos alternativos de dos segundos y de cuatro segundos.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1886, pág. 40.

ISLAS BRITÁNICAS

Inglaterra (Costa E.)

BOYA CERCA DEL EXTREMO NE. DEL BANCO DE LA ISLA SHEPPEY (ENTRADA DEL TÁMESIS)

(Avis aux Navigateurs, núm. 156/916. Paris, 1893.)

Núm. 379.—Según participa el Teniente de navío Adigard, Comandante del aviso escuela *Blan*, en el extremo NE. del banco de la isla Sheppey, hay fondeada una boya pequeña cónica, pintada de negro.

Situación aproximada: 51° 25' 43" N. por 7° 11' 52" E.

Carta núm. 217 de la sección II.

DESPLAZAMIENTO DE LA BOYA WEST COCKLE SPIT (PROXIMIDADES N. DE YARMOUTH)

(Notice to Mariners, núm. 34. Trinity House London, 1893.)

Núm. 380.—La boya *West Cockle Spit* ha sido enmendada 2 1/4 cables al SSW. 5° S. á consecuencia de la extensión del *West Cockle Spit*, y se encuentra actualmente en 10 metros de agua en bajamares vivas, al S. 39° E. del faro de Winton y á 2 millas de distancia; al N. 83° W. de la boya SE. *Cockle* y á 9 1/2 cables, y al N. 52° W. de la boya *North Caistor* y á 1,4 millas.

El menor fondo entre la nueva situación de la boya *West Cockle Spit* y la bahía *North Caistor*, es de 4,5 metros en bajamar viva

Carta núm. 219 de la sección II.

CAMBIO DE CARÁCTER DE LA VALIZA DEL LONGSAND

(Notice to Mariners, núm. 34. Trinity House London, 1893.)

Núm. 381.—El distintivo de la valiza del *Longsand*, que consistía en un rombo con una semiesfera, ha sido reemplazado por dos aspas de San Andrés, superpuestas y pintadas de negro. (Aviso 76, grupo 12, de 1893.)

NOTA.—La boya *Inner Gabbard*, que marca la parte W.

del bajo *Inner Gabbard*, ha tomado su antiguo nombre de *West Inner Gabbard*.

Carta núm. 219 de la sección II.

VALIZA EN LA CABEZA DE BURNHAM FLATS (THE WASH) (Notice to Mariners, núm. 34. Trinity House London, 1893.)

Núm. 382.—En la cabeza de *Burnham Flats*, se ha colocado una valiza de hierro, pintada de negro, coronado con un globo. (Aviso núm. 63/304 de 1892.) Esta valiza, elevada 9,5 metros sobre el nivel de la pleamar viva, está al S. 3° W. de la boya *Burnham Flat* y á 1,3 millas de distancia; al S. 79° E. de la boya *Burnham Ridge* á 1,8 millas, y al N. 49° E. del faro flotante *Lynn Well* y á 8,7 millas.

Situación aproximada: 53° 7' 10" N. por 6° 50' 15" E.

Carta núm. 239 de la sección II.

Inglaterra (Costa S.)

PELIGROS AL N. DEL ROMPEOLAS DE PLYMOUTH

(Notice to Mariners, núm. 492. London, 1893.)

Núm. 383.—Según comunica el Capitán de fragata hidrografo *Haslewood*, al N. del rompeolas de Plymouth se encuentran los peligros siguientes:

1.º Una roca cubierta con 5,5 metros de agua y rodeada de fondos de 5,8 metros á 6,1 metros á unos 160 metros al N. del rompeolas; al N. 77° W. de la valiza del rompeolas, y al N. 75° E. del asta de bandera del fuerte y a unos 220 metros de distancia.

2.º Un bajo cubierto con 5,5 metros de agua, situado á unos 5,5 metros al N. del rompeolas y á unos 120 metros al S. 67° E. del asta de bandera del fuerte.

3.º Un bajo cubierto con 5,5 metros de agua situado á unos 65 metros al N. del rompeolas y á 400 metros al S. 82° E. del asta de bandera del fuerte.

Las profundidades están referidas á las bajamares vivas.

Carta núm. 220 de la sección II.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

MES DE AGOSTO DE 1893

Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes por pago de débitos, varios ramos y conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por el Ilustrísimo Sr. Director general en 10 de Noviembre del corriente año.

Número de documentos. AMORTIZACIÓN POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS

5. Títulos y residuos de Deuda sin interés procedente del Personal; por capitales, 873'64 pesetas.

Número de documentos. AMORTIZACIÓN POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS

11 Obligaciones generales de ferrocarriles, emisión de 1859; por capitales, 5.500 pesetas.
3 Residuos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior; por capitales, 129 pesetas.
171 Nueve décimos del empréstito de 175 millones de pesetas; por capitales, 702 pesetas.
14 Parte de las inscripciones del 80 por 100 de Propios; por capitales, 153.489'16 pesetas.
1 Parte de la inscripción no transferible de Instrucción pública; por capitales, 492'52 pesetas.
1 Certificación de la Lámina de Deuda corriente al 5 por 100, no negociable; por intereses, 54.902'25 pesetas.

206 Por capitales, 161.186'32 pesetas; por intereses, 54.902'25; total, 216.088'57.

AMORTIZACIÓN POR CONVERSIONES

2 Títulos de renta perpetua al 3 por 100 interior, emisión de 1870; por capitales, 500 pesetas.
17 Títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior; por capitales, 12.900 pesetas.
1 Idem id. id.; por capitales, 500 pesetas.
368 Idem id. id. renovación de 1893; por capitales, 978.600 pesetas.
7 Parte de las Inscripciones del 80 por 100 de Propios; por capitales, 1.328.124'67 pesetas.
Parte de la inscripción no transferible de Instrucción pública; por capitales, 164'20 pesetas.
6 Inscripciones del 3 por 100 consolidado, Beneficencia; por capitales, 16.332'64 pesetas.
1 Certificación de id. id. id. del 80 por 100 de Propios; por capitales, 15.205'72 pesetas.

402 Por capitales, 2.352.327'23 pesetas.

RESUMEN

206 Amortización por pago de débitos y varios ramos; por capitales, 161.186'32 pesetas; por intereses, 54.902'25; total, 216.088'57.
402 Idem por conversiones; por capitales, pesetas 2.352.327'23.
608 Por capitales, 2.513.513'55 pesetas; por intereses, 54.902'25; total, 2.568.415'80.

Madrid 10 de Noviembre de 1893.—El Tesorero, G. Gavilanes.—Conforme.—El Contador general, Joaquín Purón.—V.º B.º—El Director general, Luis del Rey.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

Según las noticias sanitarias comunicadas por el Gobernador de Vizcaya, la salud pública en toda la provincia es completamente satisfactoria.

Madrid 16 de Noviembre de 1893. — El Subsecretario, D. A. Castrillo.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 14 de Noviembre de 1893.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE 5 lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE 5 lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	1	P.....	Viruela.....	Pacífico, 25.....	»	24	Varón...	Feto..	Viriato, 4.....	»
2	Idem....	2	P.....	Idem.....	Hospital Provincial.....	»	25	Idem....	Idem..	Ayala, 16.....	»
3	Idem....	29	Soltero..	Tuberculosis.....	Don Martín, 19.....	»	26	Idem....	Idem..	Cabeza, 33.....	»
4	Idem....	43	Casado..	Idem.....	Hospital Provincial.....	»	27	Idem....	Idem..	Ciudad Rodrigo, 2.....	»
5	Idem....	38	Soltero..	Idem.....	Idem.....	»	28	Hembra..	11	Soltera..	Viruela.....	Leganitos, 2.....	»
6	Idem....	22	Idem....	Idem.....	Barquillo, 5.....	»	29	Idem....	21	Idem....	Tuberculosis.....	Hospital de la Princesa..	»
7	Idem....	7 m.	P.....	Anginas.....	Cava Alta, 21.....	»	30	Idem....	16	Idem....	Idem.....	Rejas, 4.....	»
8	Idem....	6	P.....	Idem.....	Blasco de Garay, 7.....	»	31	Idem....	21	Idem....	Idem.....	Beatas, 11.....	»
9	Idem....	8	Soltero..	Endocarditis.....	Hospital Provincial.....	»	32	Idem....	52	Viuda..	Erisipela.....	Hospital de la Princesa..	»
10	Idem....	1 m.	P.....	Colapso.....	Goya, 15.....	»	33	Idem....	56	Idem....	Idem.....	Hospital Provincial.....	»
11	Idem....	39	Casado..	Catarro.....	Narciso Serra, 7.....	»	34	Idem....	34	Casada..	Embolia.....	Serrano, 30.....	»
12	Idem....	1	P.....	Bronquitis.....	Peñón, 21.....	»	35	Idem....	3 d.	P.....	Laringitis.....	Serrano, 98.....	»
13	Idem....	2	P.....	Idem.....	Conde, 1.....	»	36	Idem....	74	Casada..	Catarro (1).....	Dos Hermanas, 19.....	»
14	Idem....	39	Casado..	Pneumonía.....	Norte, 23.....	»	37	Idem....	1 d.	P.....	Bronquitis.....	Pelayo, 46.....	»
15	Idem....	60	Soltero..	Idem.....	Hospital Provincial.....	»	38	Idem....	1	P.....	Idem.....	Embajadores, 26.....	»
16	Idem....	49	Idem....	Idem.....	Idem.....	»	39	Idem....	20	Soltera..	Peritonitis.....	Hospital Provincial.....	»
17	Idem....	Congestión (1).....	Mesonero Romanos, 1.....	»	40	Idem....	3 d.	P.....	Enterocolitis.....	Casto de Plasencia, 9.....	»
18	Idem....	2 m.	P.....	Eclampsia.....	Urosas, 18.....	»	41	Idem....	8	Soltera..	Ascitis.....	Doctor Fourquet, 24.....	»
19	Idem....	4 m.	P.....	Idem.....	Huerta del Bayo, 10.....	»	42	Idem....	69	Viuda..	Diabetes.....	Turco, 15.....	»
20	Idem....	3	P.....	Raquitismo.....	Pacífico, 5.....	»	43	Idem....	6 m.	P.....	Meningitis.....	Salitre, 30.....	»
21	Idem....	14 d.	P.....	Atrepsia.....	Inclusa.....	»	44	Idem....	5 m.	P.....	Eclampsia.....	Carranza, 9.....	»
22	Idem....	54	Casado..	Hemorragia (1).....	Monteleón, 7.....	»	45	Idem....	14 d.	P.....	Atrepsia.....	Inclusa.....	»
23	dem....	57	Idem....	Epitelioma.....	Serrano, 30.....	»	46	Idem....	10 d.	P.....	Idem.....	Idem.....	»

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Viruela.....	2	1	3
Tuberculosis.....	4	3	7
Otras infecciosas.....	2	2	4
Circulatorio.....	2	1	3
Respiratorio.....	6	4	10
Digestivo.....	»	3	3
Genito-urinario.....	»	1	1
Cerebro espinal.....	3	2	5
Locomotor.....	»	»	»
Demás enfermedades.....	8	2	10
TOTAL de inhumaciones.....	27	19	46

Madrid 15 de Noviembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(1) En el parte no hay más determinación.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

NEGOCIADO 6.º

En vista de la instancia presentada por ustedes en el Ministerio de Fomento solicitando en concepto de legítimos herederos de D. Mariano Carderera y Poto, que se inscriba á favor suyo la propiedad literaria de los libros titulados *Diccionario de educación y métodos de enseñanza*, tomos 1.º, 2.º y 3.º, y *La disciplina escolar como medio indirecto de educación y enseñanza*, inscritos á nombre del autor en el Registro provisional de la propiedad intelectual con los números 4.748 y 6.571 para el primero de ellos, y con el 9.334 para el segundo;

Hallándose previsto el caso de la presente solicitud en el artículo 6.º de la vigente ley, y justificada la pretensión de los interesados, toda vez que además del certificado de fallecimiento de aquél exhiben copia legalizada del testamento otorgado ante el Notario de esta Corte D. José García Las- tra; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que la propiedad de las obras mencionadas se transmita por término de ochenta años, en la forma que prescribe la ley de 10 de Enero de 1879, á los herederos de D. Mariano Carderera y Poto en la parte que legítima y legalmente les corresponda, y que así se haga constar en los Registros provisional y general de la propiedad intelectual; debiendo dar publicidad á esta resolución en la GACETA DE MADRID á los fines consiguientes.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á ustedes para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á ustedes muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1893. —El Director general, E. Vincenti.—Sres. D. Mariano, Doña María de la Concepción y D. Eduardo Carderera y Ponzán.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 9 de Diciembre próximo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 5.321'85 pesetas, de las obras de reparación de los muros que limitan el Archivo general Central de Alcalá de Henares.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante este Centro directivo, en donde se halla de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

En el mismo Centro y en los Gobiernos civiles de las provincias se admiten pliegos desde esta fecha hasta el día 4 inclusive del próximo Diciembre próximo.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente: se escribirán en papel sellado de una peseta, y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro la carta de pago de la Caja general de Depósitos ó de alguna sucursal, que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de 150 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el citado día y hora se procederá á la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá: «con la rebaja de por ciento»).

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata de dichas obras.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura justificará el contratista haber pagado los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA DE MADRID, y haber consignado en la Tesorería central el 5 por 100 de la cantidad en que se le adjudicó el remate, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

2.ª Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno en Madrid, y dar principio á la construcción de las obras en el término de ocho días, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación del remate, bajo pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quién es el facultativo que le dirigirá las obras.

3.ª Con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el facultativo mensualmente, se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas, que deberán terminarse en el plazo de dos meses.

4.ª Transcurrido el plazo de garantía, fijado en un mes, y aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolución de su fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio.

Madrid 14 de Noviembre de 1893.—El Director general, E. Vincenti.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del contramuelle ó dique del Este del puerto del abra de Bilbao, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 8.603.285 pesetas y 6 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de la Vizcaya.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 5 de Enero próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 250.000 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo

acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas. Madrid 14 de Noviembre de 1893.—El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del contramuelle ó dique del Este del puerto del abra de Bilbao, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añade alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

NEGOCIADO DE INDUSTRIA Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL

Relación de las patentes de invención caducadas por los conceptos que se expresan, de las cuales se ha tomado razón en este Negociado durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1893 (1).

POR LA SEGUNDA ANUALIDAD

13.243. D. Augusto Emilio Ebert, domiciliado en Dresde (Alemania), patente de invención por veinte años por un procedimiento para fabricar, con fieltro impregnado ó con otras materias fibrosas, un producto que se destina á reemplazar el cuero.

Expedida en 27 de Mayo de 1892.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 3 de Julio de 1893.

13.251. La Sociedad anónima industrial Cataluña, Aragón y Vizcaya, patente de invención por veinte años por reformas introducidas en la nueva puerta de chapa de acero ondulado, usual para el cierre de tiendas y almacenes.

Expedida en 12 de Julio de 1892.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 20 de Julio de 1893.

13.260. D. Antonio Alvarez de Estrada, domiciliado en esta Corte, patente de invención por veinte años por un aparato de alumbrado eléctrico económico, con solo el empleo de pilas sistema Estrada.

Expedida en 27 de Mayo de 1892.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 3 de Julio de 1893.

13.261. Mr. Gastón Perruche de Velna, de París, patente de invención por veinte años por un nuevo procedimiento para la emulsión del petróleo para la fabricación de panes ó ladrillos combustibles destiladores.

Expedida en 1.º de Junio de 1892.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 3 de Julio de 1893.

13.262. D. Francisco R. Cortés, domiciliado en Carmona (Sevilla), patente de invención por veinte años por un montaje y aparato para evitar los choques de dos trenes en marcha en opuesta dirección.

Expedida en 10 de Junio de 1892.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 3 de Julio de 1893.

13.264. D. Camilo Lecuona y Bello, de Santa Cruz de Tenerife, patente de invención por veinte años por envases para tomates y demás frutos frescos con destino á la exportación de las islas Canarias ó importación en España y en el extranjero, en forma y dimensiones varias y con el compartimiento de cartón, madera, papel marcado, hoja de lata, alambres tejidos ó sin tejer y cualquier otro medio que conduzca á aislar los frutos en departamentos interiores de la caja, que podrá construir en dichas diversas dimensiones, siendo de madera ó papel marcado de cualquiera clase.

Expedida en 13 de Julio de 1893.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 7 de Septiembre de 1893.

13.265. Mr. Theodore Ruggles Timby, de Washington (Estados Unidos de América), patente de invención por veinte años por fortificaciones de torres giratorias.

Expedida en 28 de Mayo de 1892.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 3 de Julio de 1893.

13.268. D. Alfredo Dillon, domiciliado en París, patente de invención por veinte años por el nuevo procedimiento industrial medias y calcetines económicos.

Expedida en 7 de Junio de 1892.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 3 de Julio de 1893.

13.269. Mr. Georges de Courtois de Langlade, de París, patente de invención por veinte años por una nueva prensa para vendimia de funcionamiento continuo.

Expedida en 23 de Mayo de 1892.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 3 de Julio de 1893.

13.271. Los Sres. D. Juan Cloarec, D. Jorge Próspero y José Dubois, domiciliados en París, patente de invención por veinte años por un motor rotatorio con pistones ó émbolos conjugados.

Expedida en 9 de Junio de 1892.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 3 de Julio de 1893.

13.278. D. Gumersindo Urquiola y Allende, de Gibara, y accidental en la Habana, patente de invención por veinte años por un aparato para torrar granos ó sustancias análogas, al cual le ha dado el nombre de torrador universal.

Expedida en 16 de Agosto de 1892.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 13 de Septiembre de 1893.

13.279. D. Gumersindo Urquiola y Allende, de Gibara, y accidental en la Habana, patente de invención por veinte años por una mejora en el tostado de café que perfecciona esta industria, á cuyo café le da el nombre de café torrado.

Expedida en 16 de Agosto de 1892.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 13 de Septiembre de 1893.

(Se continuará.)

(1) Véase la Gaceta de ayer.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puestos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Luarca.—Onoris, Mayor, 73.
Sepúlveda.—Juan Martínez, Mesonero Romanos, 14.
Carmona.—Justo Sanz, Olivar, 8 y 9.
Pozo Blanco.—Andrés Peralvo, Mayor, 12, principal.
Murcia.—Federico Urquidí, plaza de Celenque, 6, tercero.
Barcelona.—Eugenio Zafra, sin señas.
Córdoba.—Juan Rafael Romero, San Marcos, 29.
Santander.—Ezequiel Azpiroz, Catedral Vieja, 5.
Reinosa.—José Bote, Abade, 13.
San Sebastián.—Enrique Frauck, Azucarera.
Monforte.—Manuel Costaja, Gravina, 4.
Morón.—Federico Dana, perito, Hernán Cortés, 23, tercero.
Ayamonte.—Gutiérrez González, sin señas.

NORTE

Azpeitia.—D. Martín Lacosta, paseo de Sagasta, 267.

NOROESTE

Granada.—Castañeda, Eguiluz, 12.

ESTE

Santiago.—Eugenio Blanco, Castellana, 26.

Madrid 16 de Noviembre de 1893.—El encargado, Villar

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

PRESIDENCIA

De conformidad con lo que dispone el art. 102 del reglamento para la ejecución de la ley de Ferrocarriles y tranvías de 23 de Noviembre de 1877, se abre información pública por espacio de veinte días, en la cual serán oídos todos los vecinos de la circunscripción por donde atraviesa un tranvía que se proyecta construir por D. Alfonso Sandoval, Barón de Petrés, desde la plaza de Chamberí, esquina á la calle de Santa Engracia, recorriendo las del Cisne, Zurbano, Argensola, Orellana, General Castaños, Doña Bárbara de Braganza, Salesas, Saúco, Barquillo, Turco, Carrera de San Jerónimo, Santa Catalina, Prado, Carrera de San Jerónimo (segunda vez), plaza y calle de la Lealtad, Alfonso XII, paseo de Atocha, puerta del mismo nombre, y por último paseo de las Delicias hasta la esquina de la calle de Cáceres.

Los que se consideren interesados en dicho proyecto, pueden acudir á esta Municipalidad en el expresado término, que empezará desde el día de su publicación en los periódicos oficiales, á exponer lo que tengan por conveniente.

Madrid 16 de Noviembre de 1893.—El Alcalde Presidente, Santiago de Angulo.

De conformidad con lo que dispone el art. 102 del reglamento para la ejecución de la ley de Ferrocarriles y de tranvías de 23 de Noviembre de 1877, se abre información pública por espacio de veinte días, en la cual serán oídos todos los vecinos de la circunscripción por donde atraviesa un tranvía que se proyecta construir por D. Federico Pérez de Castro y Villalán, que partiendo de la calle de Diego de León y empalmado con el del barrio de Salamanca á los de la Guindalera y Prosperidad, recorra las calles de Lagasca, Don Ramón de la Cruz, Villameña, Castellana, Fernando el Santo, Zurbano, Argensola, Barquillo, Alcalá, puerta del Sol, Arenal, Vergara, Carlos III, plaza de Oriente, Felipe V y plaza de Isabel II.

Los que se consideren interesados en dicho proyecto, pueden acudir á esta Municipalidad en el expresado término, que empezará á contarse desde el día de su publicación en los periódicos oficiales, á exponer lo que tengan por conveniente.

Madrid 16 de Noviembre de 1893.—El Alcalde Presidente, Santiago de Angulo.

SECRETARÍA

Acordado por esta Excmo. Corporación adjudicar mediante concurso la construcción de una nueva casa de vacas en el Parque de Madrid, concediendo al adjudicatario su explotación por término de quince años, se anuncia al público que en el Negociado Central de esta Secretaría, donde se hallan de manifiesto las condiciones y demás datos necesarios al objeto indicado, se admitirán proposiciones en día y hora hábiles, hasta el 16 de Diciembre próximo venidero, á las cinco de su tarde, en que quedará cerrado el concurso.

Madrid 15 de Noviembre de 1893.—El Secretario, Francisco Ruano.

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

En virtud de lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento y Junta municipal, se anuncia nueva subasta para el suministro, durante dos años de carros para la brigada de conservación y reparación de los empedrados de las vías públicas de esta ciudad, bajo el tipo de 7 pesetas por un jornal de carro de una caballería, cuya cantidad se abonará con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas que se insertan á continuación y está de manifiesto, junto con su presupuesto, de 103.180 pesetas, en el Negociado de Fomento de la Secretaría de este Cabildo y en el Ministerio de la Gobernación, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta.

El remate tendrá lugar simultáneamente en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Muy ilustre Sr. Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, y en Madrid en la Dirección de Administración local, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el día 21 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana.

Las proposiciones se presentarán en un pliego del sello

12.º, cerrado y arreglado al modelo que á continuación se inserta, con la cédula personal del licitador y el resguardo que acredite haber consignado en metálico ó en efectos públicos al tipo de cotización oficial, en la Depositaria de este Municipio ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, el 5 por 100 de la cantidad total del presupuesto de contrata de dicho servicio durante los dos años, ó sea la suma de 5.151 pesetas, en concepto de depósito ó fianza provisional para tomar parte en dicho acto de subasta, cuyo depósito habrá de aumentar el que resulte adjudicatario hasta el 10 por 100 del precio del remate en concepto de fianza definitiva que responda del exacto y fiel cumplimiento de la contrata.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una nueva licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasados los cuales, si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, y á lo preceptuado en el pliego de condiciones que se inserta.

Pliego de condiciones especiales, facultativas, económicas y de subasta que deberá regir en la contrata del suministro de carros para las brigadas de conservación y reparación de los empedrados del interior de esta ciudad.

CONDICIONES FACULTATIVAS

Objeto de la contrata.

Artículo 1.º El objeto de esta contrata es poner á disposición del Excmo. Ayuntamiento los carros, caballerías y conductores necesarios para los trabajos de conservación y reparación de empedrados que con la brigada destinada al efecto se hacen en las vías del interior de esta ciudad, sujetándose el contratista del servicio al presente pliego de condiciones y presupuesto que lo acompañan y á las demás disposiciones complementarias que le comunique la Inspección facultativa.

Inspección facultativa de la contrata.

Art. 2.º La Inspección facultativa de la contrata correrá á cargo de la Sección de Vialidad y Conducciones, cuyo Ingeniero Jefe delegará para ejercerla directamente al facultativo ó facultativos subalternos afectos á los trabajos de conservación y reparación de que se trata, quienes como encargados de dicha Inspección y á la vez de la dirección inmediata de los trabajos de la brigada, cuidarán del cumplimiento de cuanto se previene en este pliego de condiciones, y dará por sí ó por medio del personal afecto expresado todas las órdenes é instrucciones necesarias para que se preste debidamente.

Clase y capacidad de los carros.

Art. 3.º Los carros que deberá facilitar el contratista serán de una caballería y deberán tener capacidad y estar acondicionados para transportar cinco octavos de metro cúbico de tierra, grava ó cualquier otra clase de materiales análogos.

Número de carros que el contratista habrá de facilitar.

Art. 4.º El número de carros que el contratista deberá facilitar diariamente al Excmo. Ayuntamiento será como tipo medio de 22; no obstante, en atención á lo variable de las necesidades del servicio, podrá la Inspección facultativa reducir el número de carros que pida hasta 11 y aumentarlos hasta 33, con tal que dé al contratista con veinticuatro horas de anticipación las órdenes correspondientes.

Si fuere conveniente todavía aumentar el número de carros más allá del límite superior que acaba de indicarse, se darán por la Inspección facultativa órdenes en este sentido al contratista, el cual podrá voluntariamente cumplirla, pero no quedará obligado á ello en virtud de esta contrata.

Circunstancias que deberán reunir los carros.

Art. 5.º Los carros, que serán de la forma general y tipo de los que actualmente emplea el Excmo. Ayuntamiento en los trabajos de sus brigadas de conservación de obras, estarán perfectamente acondicionados y provistos de todos los elementos de que suelen estar dotados estos medios de transporte, y tendrán su caja y compuerta posterior en perfecto estado para que no se derramen en las vías públicas las tierras, arena y materiales que conduzcan, siendo rechazados todos los que por su mal aspecto, por su estado de deterioro ó falta de buenas condiciones no sean aptos para el servicio á que se destinan, á juicio de la Inspección facultativa.

Empadronamiento de los carros, caballerías y conductores.

Art. 6.º Todos los carros deberán estar empadronados en Barcelona y llevarán en punto visible la tablilla con el número de registro correspondiente, debiendo cada uno estar provisto de la caballería necesaria é ir acompañado del conductor encargado de dirigirlo.

Además, en ambas barandillas llevarán un gran cuadro de madera en que se indicará que prestan servicio en trabajos municipales, procediendo el contratista en lo relativo á las circunstancias de dicho cuadro, modo de colocarlo, etc., con arreglo á las instrucciones que le comunique la Inspección facultativa.

Condiciones á que deben satisfacer las caballerías.

Art. 7.º Las caballerías, que irán provistas de sus correspondientes arreos bien acondicionados, deberán tener corpulencia y fuerza suficiente para efectuar sin dificultades el trabajo de arrastre á que se destinan, siendo desechadas todas aquellas que no reúnan, á juicio de la Inspección facultativa, los citados requisitos ó no lleven en perfecto estado sus arreos ó atalajes.

Por lo demás, en el caso de hacer alguna reclamación el contratista sobre este punto, servirá de norma para resolverla el que cada caballería sea capaz de transportar con holgura en un carro un peso limpio de 1.300 kilogramos por vías ordinarias á la distancia de 32 kilómetros, en una jornada de nueve horas.

Circunstancias que han de reunir los conductores.

Art. 8.º Los conductores reunirán las circunstancias que se prescriben en el art. 389 de las Ordenanzas municipales vigentes, y muy especialmente la de tener la fuerza necesaria á juicio de la Inspección facultativa para poder conducir debidamente y dominar cuando sea preciso las caballerías é irán decentemente vestidos, siendo en ellos obligatorio el uso de blusa y gorra de uniforme que les dará el contratista, ajustadas al modelo que les será oportunamente facilitado por la Inspección facultativa.

Horas de trabajo.

Art. 9.º La jornada de trabajo será ordinariamente de nueve horas por día laborable, quedando obligado el contratista á sujetarse á las órdenes que la Inspección facultativa le comunique respecto á la distribución de dichas nueve horas y de los descansos intermedios en las distintas épocas del año.

Dicha jornada podrá no obstante aumentarse ó prestarse en días festivos, y aun completarse con otra jornada durante la noche si las necesidades del servicio lo motivaren y así se ordenare al contratista por la Inspección facultativa; más en estos casos, siempre que el aumento de la jornada ordinaria exceda de cuatro horas ó se preste jornada doble, estará el contratista obligado á cambiar los caballos después que hayan prestado servicio las nueve primeras horas.

Con cinco minutos por lo menos de antelación á la hora fijada para dar comienzo á la jornada, deberán presentarse los conductores con los respectivos carros en los puntos que se les hayan indicado el día anterior por la Inspección facultativa, la cual quedará facultada para hacerlos acudir á los puntos y horas que se les designe, con objeto de pasar lista y comprobar la asistencia al trabajo cuando lo tenga por conveniente.

Marcha de los carros.

Art. 10. Los conductores deberán conducir los carros al paso ordinario de las caballerías, las cuales llevarán de las riendas, quedándoles prohibido abandonarlas y montar en ellas mientras estén prestando servicio, así como llevar colgados en su parte exterior sacos, cuerdas, cestos ú otros objetos análogos que ofrezcan desagradable aspecto.

Número y clase de viajes que deberán hacer los carros.

Art. 11. Los conductores tomarán las tierras y materiales que hayan de transportar á los puntos en que se les ordene y los descargarán precisamente en los sitios que se les hayan designado, haciendo el número de viajes que con arreglo al trayecto recorrido correspondan, y quedándoles prohibido entretenerse injustificadamente, así como conducir los materiales y tierras que transporten á puntos que no sean los indicados por la Inspección facultativa.

Deberes generales de los conductores.

Art. 12. Los conductores estarán obligados á cumplir respectivamente cuantas instrucciones y órdenes referentes al servicio les comunique la Inspección facultativa, ya por sí, ya por medio de los subalternos que ésta tenga afectos al mismo, quedando obligado el contratista á despedir, cuando dicha Inspección lo ordene, y sustituir con otros diferentes aquellos conductores que hubiesen cometido faltas de respeto, insubordinación ó de cumplimiento de las citadas órdenes é instrucciones.

Sustitución de carros por carricubas de riego.

Art. 13. El contratista cumplirá las órdenes de la Inspección facultativa cuando disponga que uno ó varios caballos y conductores dejen los carros y se ocupen en el transporte de agua con las carricubas de que para el riego dispone el Municipio, por considerarlo conveniente para la buena marcha de los trabajos de la brigada.

Desperfectos, desgracias, etc. ocasionados por los carros.

Art. 14. En el caso de que los conductores de carros ocasionasen desgracias, perjuicios, desperfectos, etc., será de ellos responsable el contratista y quedará obligado á hacer de su cuenta las reparaciones y satisfacer las indemnizaciones á que pueda haber lugar en justicia.

Si dichas reparaciones fuesen de desperfectos producidos en obras del Municipio y no las efectuase en el plazo que se le designe, se llevarán á cabo por el Excmo. Ayuntamiento, á cargo y de cuenta del contratista.

Plazo que empezará á regir la contrata y duración de la misma.

Art. 15. Para empezar el contratista á suministrar los carros que se le pidan con arreglo á estas condiciones, se le concede un plazo de quince días, contados desde el en que se firme la escritura de la contrata, advirtiéndose que la duración de ésta será de dos años, á partir del día en que empiece el suministro, y que durante este período estará obligado á facilitar cada día el número de carros que la Inspección facultativa le ordene dentro de lo que se previene en las presentes condiciones.

Derechos que el Ayuntamiento se reserva.

Art. 16. Si llegase el caso de que el Excmo. Ayuntamiento creyese necesario por cualquiera causa emplear en los trabajos de la brigada de conservación y reparación de los empedrados de las vías públicas del interior de esta ciudad mayor número de carros que el de 33 que se indica en el art. 4.º, y el contratista no se prestase voluntariamente á suministrar los que excedan de este número, quedará dicha Corporación en libertad de proporcionarlos, bien sea por administración ó bien en la forma que considere más conveniente.

Obligaciones generales del contratista.

Art. 17. Quedará en general obligado el contratista á cumplir cuantas disposiciones se le dicten referentes al servicio del suministro de carros, aun cuando no estén taxativamente consignadas en estas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu y recta interpretación las comunicase por escrito la Inspección facultativa.

Disposiciones complementarias que regirán en la contrata.

Art. 18. Además de este pliego especial de condiciones, regirán en la contrata las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales, sirviendo además de criterio para dirimir las cuestiones que pudieran tal vez surgir y no quedasen resueltas en las anteriores disposiciones las condiciones generales para contratación de obras públicas aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, en cuanto no resulten en contradicción y sean recta y racionalmente aplicables á la presente contrata.

CONDICIONES DE SUBASTA Y ECONÓMICAS

Subastas.

Art. 19. La subasta se efectuará con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 7 de Enero de 1883, relativo á contratación de servicios provinciales y municipales, y tendrá

lugar en el día, hora y sitio que se designará en los anuncios correspondientes.

Depósito ó fianza provisional.

Art. 20. La fianza provisional necesaria para tomar parte en la subasta presentando proposición, será de 5.159 pesetas.

Proposiciones.

Art. 21. Las proposiciones para ser admisibles deberán ajustarse al modelo unido á estas condiciones y contener cantidades que no excedan del presupuesto de contrata, ó sea de 103.180 pesetas.

Rebaja en licitaciones verbales.

Art. 22. Si por haberse presentado en el acto de la subasta proposiciones iguales hubiese de hacerse entre sus autores alguna licitación verbal, no se admitirán en ella rebajas inferiores á 100 pesetas.

Fianza definitiva.

Art. 23. La cantidad que habrá de depositarse en concepto de fianza definitiva en la Tesorería municipal para responder el contratista del cumplimiento de las condiciones, será el 10 por 100 de aquella en que haya sido adjudicada la subasta.

Gastos originados por la subasta.

Art. 24. Será obligación del rematante el pagar los gastos de anuncios, escrituras y demás de todas clases que origine la subasta.

Pago de los jornales devengados.

Art. 25. Los pagos se efectuarán con arreglo á lo que resulte de las certificaciones que en vista de las correspondientes relaciones valoradas, extendidas por el facultativo ó facultativos subalternos encargados del servicio, se expedirán mensualmente por el Sr. Ingeniero Jefe de Vialidad y Conducciones al contratista, y serán remitidas por el mismo á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento, el cual satisfará el importe de cada una de dichas certificaciones, dentro de los dos meses siguientes á aquel á que corresponda.

Certificaciones y relaciones valoradas de los jornales devengados.

Art. 26. Las certificaciones y relaciones valoradas de jornales, se redactarán bajo la base de los precios del presupuesto de contrata, teniendo en cuenta la rebaja obtenida en la subasta y con sujeción á lo que en estas condiciones se previene.

Abono de jornales ordinarios.

Art. 27. Devengarán jornal completo al precio de presupuesto, con la rebaja de subasta correspondiente, los carros que hayan prestado servicio la jornada completa y asistido puntualmente al dar á ésta comienzo.

Los carros que no asistan con puntualidad á pasar lista al empezarse la jornada, no trabajarán durante el día, ni se incluirán en las relaciones de jornales, salvo el caso en que por excepción se hubiese ordenado al contratista que los facilite para la media jornada de la tarde, en el cual devengarán el medio jornal correspondiente.

Abono de horas extraordinarias por aumento de la jornada.

Art. 28. Cuando se prolongue la duración de la jornada, se abonarán las dos primeras horas extraordinarias á prorrata, ó sea al precio por hora de la jornada ordinaria, y las siguientes al mismo precio con un 50 por 100 de aumento.

Abono de jornales extraordinarios durante la noche; días festivos.

Art. 29. Siempre que por tratarse de trabajos urgentes deba prestarse una nueva jornada durante la noche, se abonará por cada carro lo que corresponda al número de horas que preste servicio, al precio de la jornada ordinaria, aumentado en un 50 por 100.

Para los días festivos regirán, en lo relativo á abono de jornales, las mismas prescripciones que para los días laborables.

Carros que no comparezcan con puntualidad.

Art. 30. Por cada carro de los que con arreglo á estas condiciones el contratista está obligado á suministrar que deje de prestar servicio en una jornada cualquiera á causa de no haber comparecido al trabajo, de no resultar admisible ó de no haberse presentado con la debida puntualidad, podrá imponerse á dicho contratista una multa del doble del jornal que en caso contrario hubiere devengado.

Carros que abandonen el trabajo.

Art. 31. Los carros que por causa de lluvia ú otra razón cualquiera se retiren del trabajo sin haber recibido la oportuna orden ó autorización, no devengarán jornal el día en que ésto suceda, y además se tendrán como no comparecidos al trabajo, siendo á ellos aplicable lo que respecto á éstos se previene en las presentes condiciones.

Sus pensión del servicio de carros por causa de lluvia.

Art. 32. Los carros que por razón de lluvias excepcionales ú otras causas que imposibiliten el servicio de transportes se retiren durante la primera media jornada, previa la orden correspondiente de la Inspección facultativa, devengarán medio jornal, y los que mediante dicha orden se retiren durante la segunda media jornada, jornal entero.

Faltas de carácter general.

Art. 33. Las contravenciones á las Ordenanzas municipales y disposiciones vigentes de policía urbana, cuando no se trate de hechos ordenados por la Inspección facultativa, y las faltas de cumplimiento por parte del contratista de lo prevenido en estas condiciones que no tuvieren en ellas penalidad taxativamente especificada, se castigarán en general con multas de 10 á 50 pesetas, sin perjuicio de adoptar además respecto de ellas el Excmo. Ayuntamiento las medidas y resoluciones que procedan cuando lo aconseje ó exija su naturaleza.

Rescisión por incumplimiento del contratista.

Art. 34. Cuando el contratista se niegue á suministrar los carros, caballerías y conductores que dentro de lo prevenido en estas condiciones se le exijan, ó incurra, á pesar de los avisos que se le hayan dado, en faltas que den lugar á amonestaciones oficiales y multas en mayor número de tres, originando con dichas faltas, á juicio del Excmo. Ayuntamiento, perturbación é inconvenientes al servicio de conservación á que se destinen los carros, podrá éste rescindir el contrato, perdiendo el contratista el depósito de garantía ó fianza definitiva, que quedará á beneficio del Municipio, sin derecho por parte de aquél á reclamación alguna.

Rescisión por incumplimiento del Ayuntamiento.

Art. 35. Si el Excmo. Ayuntamiento dejare de cumplir las obligaciones que nacen de este pliego de condiciones ó de abonar al contratista el importe de alguna certificación de jornales devengados dentro de los seis meses siguientes á aquél á que correspondiera, tendrá éste derecho á rescindir el contrato y á que se le devuelva la fianza de garantía ó la parte de ella que exista en depósito, si se hubiera extraído alguna cantidad para pago de multas, etc. y no hubiere sido respuesta todavía.

Rescisión por conveniencia del Excmo. Ayuntamiento.

Art. 36. Si al Excmo. Ayuntamiento le conviniere y resolviera organizar el servicio de conservación y reparación de los empedrados del interior, que ahora se hacen por administración, con la brigada destinada á este objeto en otra forma que lleve consigo como consecuencia la supresión de dicha brigada, y por lo tanto, la terminación de la contrata antes de finido el período de duración de la misma, tendrá derecho á rescindirla, abonando al contratista, en concepto de indemnización, siete jornales ordinarios por cada carro de los que por término medio le haya diariamente facilitado durante el período de dos meses, anterior á la fecha de dicha resolución, y devolviéndosele la fianza definitiva ó parte de ella que correspondiera si por haberse extraído alguna cantidad para pago de multas, etc., no se hallara completa dicha fianza. En el caso de rescisión por las causas indicadas en este artículo, el contratista no tendrá derecho á reclamación alguna contra la misma.

Reclamación del contratista.

Art. 37. Durante el período de la contrata no podrá el contratista pedir aumento de precios de jornales ni disminución de horas de trabajo de la jornada, ni alteraciones en lo prevenido en estas condiciones respecto á pagos y cantidades abonables, y sólo se le admitirán reclamaciones sobre indemnizaciones de perjuicios en caso de haberle sido originados por fuerza mayor debidamente justificados.

Cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista.

Art. 38. Las cuestiones que con motivo de esta contrata puedan suscitarse entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista, se someterán á los Tribunales competentes de esta ciudad, en la forma y modo prevenidos en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, citado ya en estas condiciones. Barcelona 31 de Octubre de 1893.—El Ingeniero Jefe de Vialidad y Conducciones, José María Jordán.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., número....., piso....., bien enterado del pliego de condiciones especiales, facultativas, económicas y de subasta que deberá regir en la contrata del suministro de carros para la brigada de conservación y reparación de los empedrados de las vías públicas del interior de esta ciudad, y enterado asimismo del presupuesto correspondiente, se compromete á efectuar dicho suministro con arreglo á lo prescrito en dichos documentos por la cantidad de..... (Aquí la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Alcaldía constitucional de Sevilla.

El Excmo. Ayuntamiento ha resuelto nuevamente arrendar en subasta pública por tiempo de tres años, que terminarán en 30 de Junio de 1896, la recaudación de los arbitrios por razón de degüello sobre las reses que se destinan al abasto público, bajo el tipo de 451.000 pesetas en cada año.

El acto tendrá efecto el día 22 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, en la Dirección general de Administración local (Ministerio de la Gobernación), y en estas Casas Capitulares, ante mi Autoridad ó Teniente de Alcalde en quien delegue y el Sr. Concejal nombrado por el Ayuntamiento para que lo represente, con arreglo á las condiciones que aparecieron insertas en la GACETA DE MADRID, núm. 201, de 20 de Julio último, y que constan del expediente respectivo, el cual estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación para conocimiento de los licitadores. El remate se celebrará por pliegos cerrados, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, y con sujeción al modelo que se inserta en este edicto; advirtiéndose á los postores que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente como garantía provisional la cantidad de 22.550 pesetas en la Caja de Depósitos ó en sus sucursales, así como que la fianza definitiva que ha de constituir el rematante asciende á 50.000 pesetas, y que el pago de este servicio se hará por decenas anticipadas. Sevilla 14 de Octubre de 1893.—José Bermúdez Reina.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., en la plaza ó calle de....., número....., contrata con el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla la recaudación de los arbitrios por razón de degüello sobre las reses que se destinan al abasto durante los años económicos de 1893-94, 1894-95 y 1895-96, con sujeción á las condiciones aprobadas al efecto, ofreciendo la cantidad de..... (por letra) pesetas en cada año.

(Fecha y firma del interesado.)

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

BILBAO

D. Pablo Arráiz é Irureta, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á

Francisco Pérez y Pérez, natural de Santa María de Vega, partido judicial de Navia, provincia de Oviedo, domiciliado en Bilbao, hijo de José y Josefa, de veintiséis años de edad, de profesión jornalero, pelo negro, ojos pardos, color moreno, que mide un metro 67 centímetros, y á Mariano Larrañaga Echevarría, natural de Dima, partido judicial de Durango, provincia de Vizcaya, domiciliado en Bilbao, hijo de Mariano y Fausta, de diez y siete años de edad, de profesión jornalero, pelo y ojos negros, color sano, que mide un metro 65 centímetros, para que dentro del término de diez días se presenten en esta Audiencia á responder de los cargos que les resultan de la causa que se les sigue por delito de hurto; advirtiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruega y encarga á todas las Autoridades civiles y militares, agentes de policía judicial y de orden público, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, y en caso de ser habidos serán conducidos á la cárcel de esta capital á disposición de esta Audiencia.

Dada en Bilbao á 28 de Octubre de 1893.—Pablo Arráiz.—El Secretario, Luis Franco. J—7472

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto hago saber que el día 9 de Diciembre próximo, y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado y en la del de Cogolludo, el remate doble y simultáneo de las fincas rústicas y urbanas, sitas en término del Cubillo, que fueron embargadas al procesado Manuel María de Rivas y Rivas, vecino que fué de dicho Cubillo, para responder á las resultas de la causa que se le ha seguido por parricidio, cuyas fincas, con la cantidad en que han sido tasadas, son las siguientes:

- 1.ª Una tierra de secano, destinada al cultivo de cereales, en este término, y sitio llamado de Baldebuy, cabe tres celemines: linda al Este el arroyo; Sur Felipe Rivas; Oeste el camino, y Norte Ildefonso Molina; tasada en..... 75
2.ª Otra en igual término, sitio del Vallejo Sancha, cabe cuatro y medio celemines: linda Este Rogelio Muñoz; Saliente vereda; Oeste Gregorio Rivas, y Norte Vallejo; tasada en..... 28
3.ª Un huerto con algunos árboles en el arroyo de la fuente, de haber un celemin: linda Este Nemesio Rivas; Sur Faustina Guerra; Poniente Manuel Herranz, y Norte arroyo; tasada en..... 25
4.ª Una tierra en la vereda del Rebollar, de haber tres y media: linda al Este la vereda; Sur Martín Rivas; Oeste Boquilla, y Norte Justo Merino; tasada en..... 80
5.ª Otra en el camino viejo, de haber siete y medio celemines: linda Este la vereda; Sur Telesforo Sanz; Oeste Faustino Guerra y Norte Julián Sanz; tasada en..... 31
6.ª Otra tierra, también en el término de esta villa, sitio antes dicho del camino viejo, de haber una fanega: linda Este la vereda; Sur José García; Oeste el camino y Norte Guillermo Arribas; tasada en..... 75
7.ª Otra ídem en id., sitio del Pegugar, de haber una fanega y seis celemines: linda Este Eugenio Rivas; Sur el camino, Oeste Rito Rivas, y Norte el Cantero; tasada en..... 80
8.ª Otra ídem en Valdecorneja, de haber 15 celemines: linda Este D. Mariano Calcedes; Sur Eugenio Martos; Oeste la Raquilla, y Norte el Grajal; tasada en..... 93'75
9.ª Otra en Valderroderos, de haber tres celemines: linda Este Miguel Gutiérrez; Sur el Prado; Oeste Agapito García, y Norte José Cubilla; tasada en..... 20
10.ª Otra en el camino de Madrid, de haber dos fanegas: linda Este Gregorio González; Sur camino de Mesones; Oeste Nicasio Grajal, y Norte camino; tasada en..... 200
11.ª Otra en Valdecabrilla, de haber tres medios: linda Esta Felipe Rivas; Sur la vereda, Oeste Pedro Sanz, y Norte Esteban Sanz; tasada en..... 75
12.ª Otra en Valdeavid, de haber seis celemines: linda al Este los ganaderos por sus prados; Sur Nemesio Rivas; Oeste el Prado, y Norte Gregorio González; tasada en..... 10
13.ª Otra en la Nava Conejera, de diez y medio celemines: linda Este Esteban Rivas; Sur Juan Muñoz; Oeste Luis García, y Norte Ildefonso Molina; tasada en..... 20
14.ª Otra tierra en el mismo término, y sitio del camino del Monte, cabe 15 celemines: linda Este Juan García; Sur Luciano González; Poniente Luis García, y Norte Sebastián Rivas; tasada en..... 95
15.ª Otra ídem y mismo sitio, cabe tres celemines: linda Este Luis García; Sur Víctor Rodríguez; Poniente Ildefonso Molina y Norte Juan Muñoz; tasada en..... 20
16.ª Otra en Nava de la Iglesia, de haber dos celemines: linda Este Juan Sanz; Saliente Nava; Oeste Juan Bautista Jan, y Norte Juan Muñoz, tasada en..... 16
17.ª Otra en Valdear, de 10 celemines: linda Este Francisco Arenas; Sur cañada; Oeste Gregorio González, y Norte Luciano González; tasada en..... 35
18.ª Viña de Valdeamos, de cuatro celemines: linda Este Tomás Grajal; Sur Antonio Rivas; Oeste Manuel García, y Norte el arroyo; tasada en..... 20
19.ª Otra en el mismo sitio, de tres celemines: linda Este Eugenio Rivas; Sur Cantero; Oeste Fausto Merino, y Norte Antonio Rivas; tasada en..... 12'50
20.ª Tierra en la Junta de Aguas, de haber seis celemines: linda Este Hipólito Rivas; Sur Cantero; Oeste y Mediodía Herán, y Norte Darrogo; tasada en..... 12'50
21.ª Otra viña en Valdeculebras, de tres celemines: linda Este Tomasa García; Sur Arroyo; Este Luis García, y Norte Rafael de la Torre; tasada en..... 65
22.ª Otra viña en el mismo sitio, de haber un celemin: linda Este Eugenio Martín; Sur el Anejo; Oeste Luis García, y Norte Francisco Arenas; tasada en..... 20

Table with 2 columns: Description of land parcels and their value in Pesetas. Includes items 23-28 and a TOTAL of 2.174'75.

Lo que se anuncia al público para los que quieran interesarse en su adquisición, que esta segunda subasta se hace con la rebaja del 25 por 100 del tipo en que han sido tasados los bienes; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad de las fincas que se sacan á subasta por no hallarse inscritas en el Registro de la propiedad del partido á nombre del procesado ni de persona alguna, respecto de cuyos bienes se observará lo preceptuado en la regla 5.ª del art. 42 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del valor de los bienes que sirven de tipo para dicha subasta.

Dado en Alcalá de Henares á 15 de Noviembre de 1893.—José María Espuñes y Aldanesi.—El actuario, Licenciado Regino Villalvilla. J—7836

ALICANTE

D. Manuel Renán López, Juez municipal de esta ciudad de Alicante é interino de instrucción del partido, por usar de licencia el propietario.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda, se sigue sumario sobre robo de dinero, alhajas y ropas de la propiedad de José Pérez Pérez y Francisco Pérez Molina, llevado á cabo en el domicilio de los mismos, calle del Postiguet, núm. 5, de esta ciudad.

Metálico y efectos robados.

- Seis mil cuarenta reales, la mayor parte en billetes del Banco de España, sin que conste el número de orden ni fecha de expedición de los mismos, y treinta y dos duros en plata y calderilla.
Dos pares de pendientes de oro de los llamados chinoscos. Otros de igual clase de los llamados de oro. Una sortija de las llamadas de nueve memorias, con una J. y una G. Dos sortijas de igual metal con piedras verdes. Un reloj de oro, remontoir, con tapas rameadas y flores incrustadas.
Una cadena del mismo metal, figurando un cordón, de las llamadas de talle. Una sortija de oro, figurando un aro ancho esmaltado. Otra de oro con una piedra verde. Unos camafeos ó pendientes de oro, unos llamados chinoscos y otros de lazo. Un afiler de oro, figurando una doblita de Isabel II. Otro de plata. Siete camisas de caballero, blancas y de color. Siete sábanas blancas. Seis camisas de mujer. Tres chambras de varios colores. Seis elásticas de hombre, blancas. Dos calzoncillos de hombre, blancos. Un juego de cama, compuesto de dos sábanas y dos fundas de almohadas. Una envoltura de criatura. Siete pares de calcetines. Cuatro pares de almohadas. Tres almohadones blancos. Diez pañuelos de seda de varios colores.
Ruego á los Sres. Jueces de instrucción y municipales de la Nación, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial, procedan á la busca del dinero y efectos anteriormente relacionados, y caso de ser hallados los pongan á disposición de este Juzgado, así como también á la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición y procedencia.
Dado en Alicante á 26 de Octubre de 1893.—Doctor Manuel Renán.—Por su mandato, Primitivo Pérez. J—7482

ANTEQUERA

D. Reynaldo Esponera y Gombau, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se cita, por término de diez días, á D. Rafael Chacón y Enríquez, vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado con el fin de ofrecerle la causa que en el mismo se sigue sobre incendio en casas de su propiedad, situadas en la calle de Estepa, de esta población, cuyo hecho ocurrió en la madrugada del 10 de Noviembre de 1891, y manifestar además si renuncia ó no la indemnización civil de perjuicios que puedan corresponderle.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial practiquen diligencias para averiguar el actual paradero del D. Rafael Chacón y Enríquez, haciéndole saber comparezca en este Juzgado. Antequera 28 de Octubre de 1893.—Reynaldo Esponera.—José López Tamayo. J—7451

ARCHIDONA

D. José Oppelt y García, Juez de instrucción de esta villa y su partido. Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á Juan

Otero Ríos, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia de careo en causa que se sigue en el mismo, procedente del suprimido Juzgado de Colmenar, contra D. Fernando Muñoz Fernández y otros sobre estafa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Archidona á 29 de Octubre de 1893.—José Oppelt. Por su mandado, Licenciado José Peña. J—7483

ASTUDILLO

D. Nilo García Paredes, Juez de instrucción de Astudillo y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y emplaza á Gorgonio Rodríguez González, vecino que fué de Amusco, de treinta y dos años de edad, agente que fué de la primera zona de este partido, para que en término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Palencia*, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa criminal que se instruye contra el mismo sobre malversación de caudales públicos; bajo apercibimiento si no lo verifica de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y ordeno á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, practiquen diligencias en busca del Gorgonio Rodríguez González, y siendo habido le conduzcan á disposición de este Juzgado.

Dada en Astudillo á 30 de Octubre de 1893.—Nilo García Paredes.—Por mandado de S. S., Faustino Rodríguez. J—7510

BANDE

D. Jerónimo Díaz Fernández, Escribano del Juzgado de instrucción del partido de Bande.

Certifico que en sumario que se instruye sobre lesiones á Francisco Taboada de Saá, de San Martín, y Manuel Alvarez González, de Sarga, el día 3 de Febrero de 1891, se acordó por el Sr. Juez accidental D. Antonio Puga Domínguez, en auto de ayer, se emplase por cédula que se insertará en el *Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID*, á los procesados Domingo Gómez López, alias Cacho, vecino de Hijosa; José María Vidal Incógnito, alias Gino, de Brasigo, Manuel María Pérez Rodríguez, de San Simón, y José María Blanco Feijó, alias Paneiro, de San Marcos, término municipal de la Bola, partido judicial de Celanova, en ignorado paradero, para que dentro de diez días, á contar desde su inserción, se presenten á medio de Procurador y Abogado ante la Audiencia provincial de Orense, á donde se remite la causa con el auto de terminación de sumario á más de su derecho, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para insertar en la GACETA DE MADRID, pongo la presente que firmo en Bande á 26 de Octubre de 1893.—El actuario, Jerónimo Díaz. J—7474

BARCELONA—HOSPITAL

D. Felipe Augusto Corral, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de causa criminal que me hallo instruyendo sobre asociación ilícita y hallazgo de un petardo en el Centro Obrero de Estudios sociales, sito en la calle Riereta, núm. 37, primero, se cita y llama á Salvador Espí, socio que era del expresado Centro y repartidor del periódico anarquista *El Productor*, y cuyas demás circunstancias personales y actual paradero no constan, á fin de que dentro de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, se sirvan disponer la busca y captura del expresado sujeto, y caso de lograrla sea puesto en las expresadas cárceles á mi disposición.

Dada en Barcelona á 28 de Octubre de 1893.—F. Augusto Corral.—Por disposición de S. S., Jaime Renat. J—7452

BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés Riera, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramón Domínguez Pelegrero, de veintitrés años de edad, jornalero, que habitó en la calle Conde del Asalto, núm. 83, piso cuarto, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de esta provincia*, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta capital al objeto de oír cierta notificación en méritos de la causa que instruyo sobre tentativa de celebración de matrimonio ilegal contra el mismo; bajo apercibimiento de que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole además el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y agentes que componen la policía judicial, para que procedan á la busca y captura del referido Ramón Domínguez Pelegrero, y en caso de ser habido lo conduzcan á las cárceles nacionales de esta capital á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 27 de Octubre de 1893.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S., Ernesto Freixa. J—7484

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Manuel Reñaga, Juez de instrucción del distrito de la Universidad esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en méritos del sumario que instruyo sobre tentativa de estafa por el procedimiento conocido por el *entierro*, á súbditos alemanes, contra José Sanper, Anselmo Ruiz Pérez y Eduardo Casañas Bustillo, cuyas demás circunstancias se ignoran, he decretado la prisión de los mismos, que no ha podido llevarse á efecto por ignorarse su respectivo paradero, por cuyo motivo los cito, llamo y emplazo para que dentro del término de nueve días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de esta provincia*, comparezcan de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio que en derecho haya lugar si no lo verifican.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial, procuren su captura y conducción á estas cárceles, dejándolos en ella á mi disposición.

Barcelona 28 de Octubre de 1893.—Manuel Reñaga.—Por D. Joaquín Condominas, José Soro. J—7485

BENAVENTE

D. Tomás Acero y Abad, Juez de instrucción de esta villa de Benavente y su partido.

Por la presente requisitoria se busca y llama al procesado en causa por hurto de una pollina, José Jiménez Maya, vecino de Valladolid, de cuarenta y cuatro años de edad, de estado casado, de profesión tratante, cuyo paradero actual se ignora, así como las demás señas personales de tal procesado, para que dentro del término de diez días, á contar desde que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar la oportuna declaración de inquirir; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y en caso de ser habido lo hagan conducir con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado.

Dada en Benavente á 8 de Octubre de 1893.—Tomás Acero. J—7453

BILBAO

D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Jhon Coldecott Arkinson, natural de Manchester (Inglaterra), de treinta y cinco años, hijo de James y de Jane, viudo, sin apodo, el que es de un metro 940 milímetros de estatura, peso 60 kilogramos, dimensiones de las manos 18 por nueve, y de los pies 24 por 11, ojos azules, pelo castaño, moreno, traje entero de paño negro, trabajador que fué de los astilleros del Nervión, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con objeto de practicar una diligencia en la causa que contra él se instruye sobre aprehensión de tabaco y cerillas y un impermeable nuevo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Y se encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Bilbao á 27 de Octubre de 1893.—Miguel Bobadilla y Samaniego.—De su orden, Antonio Sancho. J—7454

CAMPILLOS

D. Félix Ruz Cara, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Castro Valle, alias Sonajitas, vecino de Sierra de Yeguas, para que comparezca inmediatamente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le instruye sobre tentativa de robo; bajo apercibimiento que de no comparecer le pararán los perjuicios que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares e individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido sea conducido á esta cárcel pública y á mi disposición.

Dada en Campillos á 26 de Octubre de 1893.—Félix Ruz Cara.—Pedro Govantes. J—7475

CANJAYAR

Por D. Manuel Aldeguer y Ramos, Juez de instrucción de esta villa y su partido, en causa criminal que ante el mismo pende, se ha dictado con esta fecha providencia mandando se cita á D. Félix Ferrer, vecino de Barcelona, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en su audiencia con objeto de declarar como testigo en la indicada causa, que se instruye sobre estafa; bajo las responsabilidades establecidas en el art. 312 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que tenga lugar dicha citación, expido la presente cédula en Canjayar á 26 de Octubre de 1893.—El actuario, Antonio Alonso García. J—7486

CARMONA

D. Ramón Martínez y Burgos, Juez municipal, interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, procedan con toda actividad y celo á la busca y rescate de una mula parda, de nueve años, próxima á la marca, y un mulo mohino, con listas blancas en los costillares, de nueve años, próximo á la marca, sin hierro, las cuales desaparecieron el día 6 de Agosto último del sitio de Vacablanca, término de Lora del Río, y de la propiedad del vecino de La Campana D. Teodomiro López Fruto, y caso de ser habidos dichos semovientes los pongan á disposición de este Juzgado juntamente con las personas en cuyo poder se encuentren si no justificasen su legítima adquisición.

Dada en Carmona á 30 de Octubre de 1893.—Ramón Martínez.—El actuario, Rafael González. J—7487

CARTAGENA

D. Augusto de Nordenfels y Villar, Juez municipal, é interino de instrucción de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Puig Romero, hijo de Félix y María, natural de Barcelona, de esta vecindad, casado, de treinta y seis años de edad, comisionista, para que dentro de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por robo de un piano á su madre política Doña Antonia Lozano; apercibiéndole que, caso de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á su busca, captura y conducción á este Juzgado, en lo que se interesa la recta administración de justicia.

Dada en Cartagena á 28 de Octubre de 1893.—Augusto de Nordenfels.—El actuario, Francisco Bautista y Soriano. J—7488

CASPE

D. Felipe Rey Gutiérrez, Juez de instrucción de la ciudad de Caspe y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pablo Quintas, gallego, cuyo segundo apellido y demás cir-

constancias, así como su actual paradero se ignoran, para que en el término de nueve días comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre hurto de 75 pesetas; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado, conduciéndolo, habido que sea, con las debidas seguridades á las cárceles de esta ciudad.

Dada en Caspe á 29 de Octubre de 1893.—Felipe Rey.—Por su mandado, Antonio Pérez. J—7489

CELANOVA

D. Gumersindo Buján y Buján, Juez de primera instancia del partido de Celanova.

Hace público que por Doña Aurea Iglesias Lorenzo, mayor de edad y vecina de esta villa, se produjo escrito en 11 de Octubre último interesando la declaración de ausencia en ignorado paradero de su esposo D. Juan José Espejo y Enciso, al efecto de la libre administración de bienes.

En su virtud, á medio del presente primer edicto se llama al ausente y á los que se crean con mejor derecho al de la solicitante para la administración de que se trata, á fin de que en el término de dos meses, contados desde la inserción de aquél en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, casa núm. 6, con los documentos que acrediten cumplidamente su derecho al objeto; prevenidos que de no verificarlo le parará el perjuicio de ley.

Celanova 8 de Noviembre de 1893.—Gumersindo Buján.—El Secretario, Constantino Fernández. 580—P

COLMENAR VIEJO

D. Manuel Romero González, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Daniel Fraile Sánchez, de diez y nueve años de edad, hijo de Manuel y de Carmen, soltero, natural y vecino de Madrid, bautizado en la parroquia de Chamberí, que tenía su domicilio en la calle de Fuencarral, núm. 131, que es de estatura regular, color moreno, ojos pardos, pelo castaño, nariz regular, y viste pantalón de algodón de color, zapato blanco y boina negra, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado y su sala audiencia con el fin de notificarle el auto de conclusión del sumario dictado en causa que se le sigue por hurto; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares, agentes de policía e individuos de la Guardia civil, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado ó cárceles del partido del referido procesado, caso de ser habido.

Dada en Colmenar Viejo á 25 de Octubre de 1893.—Manuel Romero González.—El Escribano, Angel Guardiola. J—7490

ELCHE

D. Vicente Ortega y Villar, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Gaspar Jaén Rizo, alias Embena, hijo de Gaspar y de Teresa, de edad de diez y ocho años, soltero, alpargatero, natural y vecino de esta ciudad, que es rubio, de estatura más bien baja que alta, que viste traje de chaqueta, chaleco y pantalón de algodón oscuro, camisa azul, gorra de merino negro y alpargatas de lona blanca, que se ha ausentado ignorándose su paradero, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á contestar sobre los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otro instruyo sobre homicidio; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez requiero á todas las Autoridades de la Nación procedan á la busca del expresado Gaspar Jaén Rizo, alias Embena, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en las cárceles de este partido, mediante á haber acordado su prisión en auto de hoy, y hallarse comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Elche 27 de Octubre de 1893.—Vicente Ortega.—Jerónimo Sánchez. J—7476

ESTRADA

D. José Mosquera Montes, Juez de instrucción de la villa de Estrada.

Hago público que en este Juzgado de mi cargo se instruye sumario sobre hurto de los géneros de comercio que al final se expresarán. Llevado á efecto en la casa de Josefa Ferradans, de esta villa, la noche del 18 al 19 del corriente, en cuyo procedimiento se acordó proceder á la busca y ocupación de aquéllos, y á la captura de las personas en cuyo poder fueren hallados.

Y en su virtud, encargo y ruego á las Autoridades civiles y militares de la Nación y á los agentes de la policía judicial, para que en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) procedan á la expresada ocupación y á la captura de las personas en cuyo poder fueren hallados los indicados géneros, poniéndolas con los mismos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado y en la cárcel del partido.

Dado en la villa de Estrada á 24 de Octubre de 1893.—José Mosquera Montes.—De su orden, Ramón Rodríguez.

Efectos hurtados.

Unas 57 varas de lienzo de primera, de la fábrica de Co-

ruña.
Un retal de otra pieza de lienzo de la misma fábrica.
Otro ídem id. de la de Núñez y Miranda.
Media pieza de lienzo blanco, fábrica de H. Cana.
Otra ídem id. de lo mismo é igual marca.
Unas 45 varas de lienzo, marca B.
Cuatro cobertores nuevos de algodón.
Una docena de pañuelos de merino-algodón de nueve cuartas.

Dos paquetes de pañuelos satinados negros.
Dos pañuelos color rosa, grandes, del cuello.
Dos mantones negros, mezclilla de algodón.
Media pieza de cretona azul.
Dos retales de tela normanda.
Tres docenas de carretes de hilo negro y blanco.
Dos pañuelos azules de piña.
Una vara ó metro de medir, madera de castaño.

J—7455

D. José Mosquera Montes, Juez de primera instancia de Estrada y su partido.

Por el presente edicto se hace público que habiendo sido declarado concursado Luis Sanmartín Chao, labrador y vecino de San Andrés de la Somoza, en este término municipal, se previene á todas las personas que tengan que hacer pagos al mismo, se abstengan de verificarlo bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlo en todo caso al Depositario Administrador de los bienes del expresado Sanmartín, Jorge Durán Arca, de la expresada de la Somoza, ó á los Síndicos, tan luego fueren nombrados.

Al propio tiempo he acordado citar á medio del presente á los interesados acreedores del concursado que resultan en relación, ó sean D. Antonio Torres, D. Eusebio Andújar, Doña Adela Paz, José Piñeiro, D. Cándido Barros, D. Manuel Pena Constenla, José Folgar, José Neira, Manuel Pena da Vila, José Puente Balseiros, Francisco Sanmartín Campos, José Durán Verde y D. Camilo Pereira, así como á los demás interesados que no constan de aquélla, pero que lo sean con igual derecho que los relacionados, á fin de que se presenten todos en el juicio señalado para el día 30 de los corrientes, y hora de once de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, provistos de sus respectivos títulos justificativos, al objeto de acordar respecto al nombramiento de Síndicos y demás particulares que previene la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en la Estrada á 2 de Noviembre de 1893.—José Mosquera Montes.—Ignacio Andújar. 581—P

FIGUERAS

En virtud de providencia de esta fecha, proferida por el Sr. Juez D. Sebastián Aguilar Fernández, que lo es de primera instancia de esta ciudad y su partido, en méritos de una demanda de pobreza presentada por Pedro Arté Gibert, contra los herederos de D. Juan María Arte Gibert, y el señor Representante del Estado, á instancia del citado Pedro, se emplaza á los expresados herederos de D. Juan María Arte Gibert, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezcan ante este Juzgado á contestar la referida demanda de pobreza; previniéndoles que caso de no comparecer se sustanciará el incidente con dicho Sr. Representante del Estado tan solamente, y les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Figueras 8 de Noviembre de 1893.—Vicente Comte La-coste. 582—P

HUELVA

D. José Natalio Cornejo, Juez municipal, é interino de instrucción de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de quince días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Huelva y de Sevilla, á Rafael Luca, de profesión barbero ambulante, que se dice ser natural de Montoro, de veintiocho á treinta años de edad, color trigueño, ojos pardos, pelo negro, bigote negro, sombrero de ala, traje ceniza oscuro, botas negras, corbata grana, que lleva licencia absoluta expedida en Cuba, y que el día 4 de Julio último se ausentó de la villa de San Juan del Puerto, y barbería de José Villa Rebollo, sita en dicha villa, calle de Dos Plazas, llevándose varios efectos de dicha barbería, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado ó cárcel del partido á responder de los cargos que le resultan en el sumario que se le sigue por dicho hecho; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de las mismas, de cualquier clase y jurisdicción que sean, procedan á su busca y captura, y logrado lo remitan con las seguridades debidas.

Dada en Huelva á 13 de Octubre de 1893.—J. Natalio Cornejo.—El Secretario, Fernando Bel. J—7491

D. José Natalio Cornejo, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Martín Correias, de cincuenta y dos años de edad, casado, jornalero, y vecindado en el término municipal de Cartaya, de esta provincia, y sitio del Portil, siendo aquél de nacionalidad portuguesa, y sin que consten más señas de dicho individuo, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado ó en la cárcel pública de esta ciudad, con objeto de recibirle indagatoria en el sumario que contra el mismo y otro se instruye por hurto de pinos; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión del procesado á mi disposición á la cárcel pública con las seguridades convenientes.

Dada en Huelva á 23 de Octubre de 1893.—J. Natalio Cornejo.—El Secretario, Licenciado Blas F. Toscano. J—7492

D. José Natalio Cornejo, Juez municipal, é interino de instrucción de Huelva y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de quince días, á contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á José Marqués de la Concepción, hijo de Manuel de Acosta y de Juana de la Concepción, natural de Matorral de Santo Espíritu, feligresía de Santa María, del Concejo y comarca de Tónica (Portugal), mayor de edad, casado, jornalero, y residente que ha sido en la villa de Cartaya, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado para la practica de diligencias en causa que se le sigue por hurto de una manta; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de las mismas, de cualquier clase y jurisdicción que sean, procedan á su busca, y lograda, lo remitan á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Huelva á 24 de Octubre de 1893.—J. Natalio Cornejo.—El Secretario, Vicente Muñoz Caballero. J—7493

HUÉRCAL OVERA

D. Enrique García Cebadera y Ayala, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Emilio Segura y López, natural y vecino de Zurgena (Almería), hijo de Antonio y de María, soltero, jornalero, de diez y nueve años, y cojo de la pierna izquierda, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se persone ante este Juzgado ó en la Audiencia provincial de Almería, para la celebración del juicio oral y público en causa que contra el mismo y otros se sigue sobre robo; con apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles ó las de la Audiencia provincial de Almería del expresado sujeto, cuyo paradero se ignora y contra quien está decretada su prisión.

Dada en Huércal Overa á 28 de Octubre de 1893.—Por su mandado, S. Lionio Mener. J—7494

ILLESCAS

D. Enrique Aguilera de Paz, Juez de instrucción de esta villa de Illescas y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado pende causa criminal de oficio por sustracción de una puerta de una casa en la isla de Cartagena, término de Villaseca de la Sagra, la cual se reanuda á continuación, en cuya causa se ha acordado en el día de ayer llamar por edictos á la persona ó personas que en la noche del 19 al 20 de Septiembre último llevaron á efecto la sustracción de referida puerta, y á cuantas puedan declarar acerca del hecho, para que en el término de diez días, á contar de su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial se sirvan proceder á la busca y captura de los sujetos en poder de los cuales se halle la indicada puerta, poniéndoles á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes, en caso que no acreditaren su legítima procedencia.

Dado en Illescas á 26 de Octubre de 1893.—Enrique Aguilera de Paz.—Por su mandado, José Plácido Moya.

Señas de la puerta.

Una puerta de cerco toda lisa, con clavos de cabeza plana del grandor de una moneda de cinco céntimos, de madera de álamo blanco; en la parte superior tiene una estrella señalada con lápiz y un letrero debajo con forma de letra de molde que dice Vencido. J—7477

D. Enrique Aguilera de Paz, Juez de instrucción de esta villa de Illescas y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio con motivo del robo de efectos cometido en el comercio de telas de D. Miguel Yustas, vecino de Boróx, que tiene establecido en la villa de Seseña, calle Ancha, núm. 2, y que tuvo lugar en la noche del 23 de los corrientes, habiéndose acordado en providencia de hoy anunciar dicho hecho en los periódicos oficiales, á fin de que todas las personas que del mismo puedan dar razón concurran ante este Juzgado ó el del partido en que se hallen, dentro del término de diez días, contados desde el que tenga lugar la inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Rogando á todas las Autoridades y agentes de policía judicial se sirvan proceder á la busca y ocupación de los efectos sustraídos y detención de las personas en cuyo poder se hallaren si no acreditasen su legítima procedencia.

Dado en Illescas á 28 de Octubre de 1893.—Enrique Aguilera de Paz.—Por su mandado, Eugenio Pérez.

Efectos sustraídos.

Tres trozos, 16 metros tartanes de seis metros.
Dos trozos, 10 metros tartanes, lista y cuadros.
Tres trozos, 25 metros de muletones, colores.
Dos trozos, 28 metros de patenes de algodón, pantalones.
Tres ó cinco trozos, 60 metros inglesinas, café y blanca.
Dos trozos, 13 metros, escoceses, cuadro novedad.
Cuatro trozos, 30 metros de Elefante.
Cinco ó seis trozos, 53 metros, paños y cordón.
Diez ó doce trozos, 150 metros, percales claros.
Seis trozos, en 100 metros, cretonas novedad para vestidos.

Tres trozos con 25 metros, indianas lila.
Cuatro trozos con 11 metros, paños cuadros y negros.
Cinco trozos con 28 metros, cretonas azules.
Cinco trozos con 40 metros, cutí colchones, de nueve cuartas.

Tres trozos con 30 metros, almohadas, cuadros y listas.
Cuatro trozos con 40 metros, Arabias, cuadros y listas.
Siete trozos con 30 metros, Vichi, hilo doble.
Tres trozos, 45 metros, Navarras, cuadros y listas.
Tres trozos, 30 metros, Gallo de oro y holandá.
Cuatro trozos de 39 metros, merinos algodón, colores.
Tres trozos, 40 metros, merino negro de algodón.
Tres trozos, 45 metros, Favoritos y Segoviano blanco.
Un trozo de 14 metros, laneta verde y negra, listada.
Otro trozo con 11 metros, veludillo negro.
Tres trozos con 45 metros, franelas y lanas de señora.
Tres trozos con 19 metros, frisas amarillas.
Cinco trozos con 69 metros, lienzos diferentes.
Ocho tapabocas de lana.

Cuatro camisetas blancas de punto.
Cinco zamarretas, lista grana.
Trece chalecos abrigo, lana.
Doce fajas desde ocho listas á 18.
Cuarenta y cinco pañuelos abrigo, señora.
Cuatro capotes de monte.
Catorce mantillas amarillas y blancas.
Dos cortes sábanas de Coruña.
Cuatro pares alpargatas abiertas.
Tres pares valencianas y cuatro moros.
Ocho ganchos, hombre.
Diez idem, moros.
Seis mujer, yuta novedad.
Seis mantones abrigo.
Cuarenta y ocho sombreros.
Dos pares botas, chagrín.
Diez y seis pares de botas de señora, de cabra, negros.
Veinticinco pares de idem de niña, de cabra, negros y blancos.

Seis pares de borceguíes, de hombre.
Once pares idem de niño, de chagrín, rusel y charol.
Tres pares zapatos, cabra, pespunte.
Quince pares de idem, lisos.
Dos pares zapatillas de orillo.
Veintitrés boinas colores azules, café y negras.
Diez idem colores, cuadros y listas.
Diez y ocho toquillas de verano é invierno.
Y catorce varas jerga de collaras. J—7456

LA ALMUNIA

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por el presente hago saber que por el Procurador D. Manuel Farjas López, en nombre y con poder bastante de Doña Luisa Moinard y Povier, viuda; de Doña María Ciriquian y Moinard, esposa de D. Enrique Horta y Cañado; de Doña Elisa Ciriquian y Moinard, soltera, vecina de Barcelona; de D. Alberto Ciriquian y Moinard, casado, ahora de la misma vecindad; de D. Francisco de Paula Ciriquian y Moinard, casado, vecino de Gerona; de D. Mariano Ciriquian y Moneu, casado; de D. Salvador Vidal y Pueo, marido de Doña Dolores Ciriquian y Rojo, vecinos de Zaragoza, y de D. Enrique Ciriquian y Rojo, soltero, vecino de Madrid, se presentó escrito de demanda en juicio universal para la adjudicación de la mitad de los bienes que constituyeron la capellanía laical que en la iglesia parroquial de Orrea de Jalón, bajo la invocación de Nuestra Señora del Pilar, fundaron en 29 de Junio de 1731 los ejecutores testamentarios de Ana García, viuda de Lamberto del Río, vecina que fué de Zaragoza, ante el Notario de la misma ciudad D. Juan Antonio Loarre, en cuya fundación se hacen llamamientos alternativamente á los parientes más cercanos de los nombrados Lamberto del Río y Ana García.

En su consecuencia, por el presente tercer edicto se llama á cuantos se crean con derecho á la mitad de los expresados bienes para que comparezcan á deducirlo en legal forma en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este tercer edicto en la GACETA DE MADRID; teniendo presente que los nombrados sujetos solicitan la adjudicación de la expresada mitad de bienes en concepto de más próximos parientes de Lamberto del Río, por no existir ninguno de Ana García, pues la otra mitad había sido adjudicada á Don Mariano Ciriquian, vecino de Zaragoza, como pariente más próximo del mismo Lamberto del Río, sin que hasta la fecha por consecuencia del primero y segundo edictos se haya personado en autos pariente alguno; con apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Dado en La Almunia á 11 de Noviembre de 1893.—Francisco H. Salvá.—El actuario, Marcelino Ruiz de Luna. X—791

LA CAROLINA

D. Antonio Rodríguez Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza al procesado José Irazo Jiménez, habitante en el pueblo de Dos Hermanas, torero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que con otro se le sigue por amenazas al guardafreno Francisco Díaz; haciéndole presente que si no comparece transcurrido dicho término, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, se sirvan disponer en su cumplimiento la busca y captura de dicho procesado, que pondrán, caso de ser habido, á mi disposición con las seguridades convenientes, si al ser detenido no presta fianza personal por valor de 1.000 pesetas, que garantice su libertad; pues en hacerlo así administrarán justicia, quedando yo al tanto en casos análogos.

Dado en La Carolina á 30 de Octubre de 1893.—Antonio Rodríguez Martín.—Por mandado de S. S., Vicente Gil. J—7496

LILLO

D. Crisanto Posada y Galbán, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á las personas que puedan dar razón acerca de la procedencia ó vecindad, identificación ó sobre el origen y causa del fallecimiento y sus circunstancias de un hombre desconocido, cuyas señas personales, como igualmento de sus ropas, á continuación se expresan, que falleció repentinamente en el pueblo de Turleque, en la mañana del 28 de Septiembre último, así como á los parientes que tenga, á fin de que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* respectivos, comparezcan ante este Juzgado para prestar declaración en el sumario que con tal motivo me hallo instruyendo y ofrecerles el procedimiento.

Dada en Lillo á 27 de Octubre de 1893.—Crisanto Posada.—De su orden, Aurelio Lozano.

Señas del hombre desconocido.

Edad unos cincuenta y cuatro á cincuenta y seis años, barba crecida y entrecana, así como el cabello de la cabeza, estatura un metro 50 centímetros, con la existencia de un enema crónico en la pierna derecha, y en la parte inferior del segundo metacarpiano de la mano izquierda una ulcerita de forma circular de un centímetro de diámetro, carencia en la mandíbula superior de todos los dientes, excepto vestigios del canino izquierdo, y en la inferior sólo existían los incisivos, caninos y segundo molar izquierdo.

Ropas que vestía.

Un chaleco de bayona morado y deteriorado, pantalón oscuro con rayas, botinas en muy mal estado, calzoncillo de estopilla y una manta de paño pardo con listas blancas. J—7478

LOJA

A virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido, con fecha 27 del corriente, en sumario criminal que de oficio se instruye en este Juzgado contra Rafaela Rosa Moreno, sobre uso de nombre supuesto, se cita por la presente á Josefa Jiménez Romero, casada, cuyo domicilio, demás circunstancias y paradero se ignoran, para que comparezca en este dicho Juzgado, calle Real, núm. 24, á las once de la mañana, con objeto de hacerle ofrecimiento de expresada causa y prestar en la misma declaración, en el término de diez días siguientes á la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Loja 27 de Octubre de 1893.—El Secretario, Juan Lara. J—7457

LLERENA

D. Luis Lozano y Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio por hurto de caballerías de

la propiedad de D. José Robina Muñoz, vecino de esta ciudad, en cuya causa he acordado, en providencia de este día, se publiquen edictos en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletines de esta provincia y de Córdoba y se reseñen nombradas caballerías.

Por tanto, ruego á la Guardia civil y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado de los semovientes hurtados en la noche del 18 del actual, así como se detenga á las personas en cuyo poder se encontraren, si de las investigaciones que se practiquen resultaren ser sospechosas.

Dado en Llerena á 24 de Octubre de 1893.—Luis Lozano. Por su mandado, el Escribano, Manuel Martín.

Señas de las caballerías.

- Una yegua de cinco años, pelitorca clara, con una R de hierro.
- Una potra de un año, con igual hierro, pelo castaño oscuro y algunos pelos blancos.
- Otra potra de seis meses, igual hierro y negra.
- Un mulo quinceño, pelo negro y con igual hierro.
- Una jaca de menos de seis cuartas, cerrada. J—7479

D. Luis Lozano y Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio por hurto de caballerías de la propiedad de D. José Vera Ruiz, vecino de Higuera de Llerena, en cuya causa he acordado, en providencia de este día, se publiquen edictos en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletines de esta provincia y Córdoba y se reseñen nombradas caballerías.

Por tanto, ruego á la Guardia civil y agentes de policía judicial se proceda á la busca, captura y remisión á este Juzgado de los semovientes hurtados en la noche del 23 del actual, así como se detenga á las personas en cuyo poder se encontrasen si de las investigaciones que se practiquen fueren sospechosas.

Dado en Llerena á 27 de Octubre de 1893.—Luis Lozano.—Por su mandado, el Escribano, Manuel Martín.

Señas de las caballerías.

- Una yegua de nueve años, un dedo más de la marca, plateada y bebe en blanco.
- Otra de cuatro años, marca escasa, pelo castaño claro, lucera y calzada de un pie.
- Una potra quinceña, negra, cabeza acarnerada.
- Un mulo mamón, rojo, rastra de la yegua, de cuatro años, reseñada.
- Las tres primeras caballerías que antes se reseñan tienen un hierro en la masa derecha. J—7480

MADRID—AUDIENCIA

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, en providencia dictada con fecha 23 del mes actual en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía que sigue D. Francisco Ronco del Río contra Doña Matilde Fábregas, de ignorado paradero, la emplaza para que dentro del término de nueve días improrrogables comparezca en los expresados autos, personándose en forma; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 24 de Octubre de 1893.—El actuario, P. H., Licenciado Julio López. 583—P

MADRID—LATINA

D. Luis Gil y Cervera, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Prieto Sáez, natural de Rapariegos, provincia de Segovia, hijo de Manuel y de María, soltero, jornalero ó pollero, de veinticinco años de edad, que habitaba en la calle de Don Felipe, núm. 6 duplicado, cuarto principal, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término diez días se presente en este Juzgado, sito en el piso principal de la casa calle del General Castaños, núm. 1, para la práctica de una diligencia en la causa que contra el mismo se instruye por lesiones; bajo apercibimiento de que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y presentación de dicho procesado, caso de ser habido.

Dado en Madrid á 28 de Octubre de 1893.—Luis Gil.—El Escribano, Juan Joaquín Jiménez. J—7458

MADRID—UNIVERSIDAD

D. Pablo Maroto Alvarez, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria, como comprendido en el número 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y emplaza á D. Alejandro Lerroux y García, hijo de Don Alejandro y Doña Paula, natural de La Rambla, provincia de Córdoba, de veintinueve años de edad, y soltero, periodista y Director que fué del periódico *El País*, que tuvo su domicilio en esta Corte, calle Peninsular, núm. 5, cuyo actual paradero se ignora, siendo sus señas personales estatura regular, pelo negro, ojos pardos, sin ninguna otra particular que le distinga, para que en término de diez días comparezca en este Juzgado á la práctica de diligencia en causa criminal que se instruye contra el mismo y otro por excitación á la rebelión en un artículo publicado en el expresado periódico; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias para la busca y captura del repetido D. Alejandro Lerroux García, y siendo habido lo conduzcan á mi disposición á la prisión celular de esta Corte.

Dado en Madrid á 30 de Octubre de 1893.—Pablo Maroto. El Escribano, Felipe González Bernabé. J—7459

D. Pablo Maroto y Alvarez, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Freire Castro, natural de Trebolla, correspondiente al partido judicial de Sarriá, de veintiséis años de edad, soltero, de oficio panadero, cuyas señas son: estatura alta, moreno, con la tez manchada, usa bigotes y perilla negra, es calvo, vistiendo de chaqueta corta y correa negra, y Josefa López y López, natural de Trabaola, provincia de Lugo, de veintiocho años de edad, casada con Cayetano Amor, y cuyas

señas son: estatura regular, gruesa, de color moreno, ojos garzos, pelo castaño; viste traje de percal claro, y pañuelo alforbrado, vecinos que fueron de esta Corte, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis días comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en el sumario que contra los mismos me hallo instruyendo sobre hurto de dinero y efectos á Cayetano Amor; bajo apercibimiento de que si no lo verifican se sustanciará el procedimiento en su rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial del territorio en que los mismos puedan encontrarse, que de ser habidos sean puestos á mi disposición con las precauciones y seguridades convenientes.

Dado en Madrid á 2 de Noviembre de 1893.—Pablo Maroto.—El Escribano, Julián Suárez. J—7554

D. Pablo Maroto y Alvarez, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria, como comprendidos en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento civil, se cita y emplaza á Doña Matilde Hernández Ayuso y D. Antonio Vaca Carnero, vecinos que fueron de esta villa, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en término de diez días comparezcan en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, a prestar declaración indagatoria en la querrela criminal que contra los mismos se instruye á instancia de D. Eduardo Fernández de Assas por adulterio; apercibiéndoles de que si no lo verifican se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los referidos Doña Matilde Hernández y D. Juan Antonio Vaca, y siendo habidos los conduzcan detenidos á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 2 de Noviembre de 1893.—Pablo Maroto.—El Escribano, Felipe González Bernabé. J—7555

SEVILLA—MAGDALENA

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Luis Gómez Gordillo, natural y vecino de esta ciudad, que habita en la calle Dársena, núm. 13, hijo de Andrés y Alegría, de trece años de edad, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca la presente inserta en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 6, con el fin de practicar una diligencia judicial en sumario que contra el mismo y otro se sigue por hurto; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado término será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, se sirvan practicar diligencias en su busca, y caso de ser habido procedan á su detención, dejándolo en la cárcel de esta ciudad á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Dado en Sevilla á 14 de Octubre de 1893.—Francisco Fernández Amaya.—El Secretario, por mi compañero Sr. Tello, Antonio de Vera. J—7467

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Domingo Gutiérrez Labrador, vecino de Bornos, soltero, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados del Juzgado, sito plaza de la Contratación, núm. 6, para la práctica de cierta diligencia judicial; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades de la Nación que tengan conocimiento del paradero del susodicho procedan á su captura, dejándolo en la cárcel á mi disposición.

Dado en Sevilla á 24 de Octubre de 1893.—Francisco Fernández Amaya.—El actuario, Ildefonso Valdivia. J—7503

TARANCÓN

D. Luis Domínguez Salazar, Juez municipal. Letrado de esta villa, Regente del de instrucción de la misma y su partido por hallarse disfrutando de licencia el propietario.

Por el presente edicto hago saber que en la noche del día 24 al 25 del actual fueron sustraídos del cuarto tienda del guarnicionero Antonio Muñoz Pérez, de esta vecindad, los objetos que á continuación se expresan, por cuyo hecho me hallo instruyendo el correspondiente sumario, en el cual he acordado la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, interesando de todas las Autoridades é individuos de la policía judicial la busca de los referidos objetos, detención de los sujetos en cuyo poder se encuentren si en el acto no dieren razón satisfactoria de su legítima adquisición, y citación de los mismos ante este Juzgado para que declaren sobre los extremos convenientes; bajo apercibimiento de que si no comparecieron dentro del término de diez días de paralles el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Tarancón á 26 de Octubre de 1893.—Luis Domínguez.—Por mandado de S. S., José Cruz.

Objetos robados.

- Dos pares de retrancas de carro de lanza.
- Tres pares de cabezadas completas de casco, encarnadas.
- Cinco pares de cabezadas de casco, jaspeado de amarillo y encarnado, sin anteojeras.
- Dos pares de cabezadas de casco encarnado y sin aviar.
- Una zufa de cuero doble agujeteada, ó sea cozida con agujeta negra y hebillas de hierro del mismo color.
- Cinco pares de cabezones de cuero, dos de ellos dobles y tres sencillos.
- Dos docenas de badanas de color de avellana.
- Una docena de badanas negras.
- Tres colleras aviadas.
- Dos ídem forradas de badana negra.
- Otras dos con patillas negras y sin forrar, más pequeñas que las anteriores.
- Cuatro rozos de cuero negro, dobles, cosidos con hilo encarnado.

- Una docena de cascos encarnados para cabezadas.
- Una hoja de cuero sillero negro, empezada.
- Media ídem de cuero imperial, ó sea blanco.
- Dos hojas y media de cuero negro de caballo.
- La tercera parte de una hoja de cuero de color avellana.
- Cuatro paquetes de hilaza color naranja, azul, negro y amarillo.
- Cuatro cajas de tachuelas de los números 111 y 112, tres doradas y una blanca.
- Unas docas anteojeras forjadas.
- Seis ó siete varas de lienzo.
- Tres cuadernos pequeños auxiliares.
- Unas 88 leznas de diferentes tamaños.
- Una brida de cuero color avellana, sin coser.
- Un sello de guarnicionero.
- Unas tijeras de ídem de 11 pulgadas.
- Tres cuchillas grandes de media luna, una de ellas con funda de cuero negro.
- Un cuchillo mecánico, dorado, que alcanza á cortar correas de 15 centímetros de anchura.
- Dos pares de bastos de sillones, rellenos de paja y pelota.
- Varias anillas de cabezadas.
- Un paquete de sobrones.
- Una caja de hebillas forradas de siete y nueve líneas. J—7416

VILLANUEVA DE LA SERENA

D. Manuel del Río y Toledano, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria y en virtud del sumario que me hallo instruyendo por hurto de cinco caballerías menores de la propiedad de Zacarías Correas García y otros vecinos de Orellana la Vieja, en la noche del 5 al 6 de Agosto del año actual, he acordado se proceda á la busca, captura y remisión, en su caso á este Juzgado de dichos semovientes hurtados, así como de las personas en cuyo poder se encontrasen si no justifican su legítima adquisición.

Asimismo se procederá á la busca y remisión á este Juzgado, en clase de detenidos como presuntos culpables de referido hecho, de dos gitanos llamados Manuel Torosio, vecino que ha sido de esta ciudad, y de Vicente Vázquez, cuya residencia se ignora, así como la de dos raujeres que les acompañaban, una de éstas criando un niño que en la mañana del día 5 del expresado mes de Agosto fueron vistos los cuatro expresados en la dehesa boyal de Orellana la Vieja, y en la tarde del mismo día en el sitio llamado del Arrendamiento, término de Acedera, y en la mañana del 6, también del referido mes, fueron igualmente vistos, llevando varios jumentos en el pueblo de la Coronada, siendo una de las mujeres la conocida por la Chata, que ha estado viviendo en Orellana la Vieja en compañía de los gitanos María del Carmen Montes y Alonso Jiménez, y uno de los hombres llamado Antonio Vargas Montes.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes encargados de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca, detención y remisión á este Juzgado de los presuntos culpables y semovientes reclamados, y caso de ser los primeros habidos, sean puestos á mi disposición; pues así lo tengo también acordado en referido sumario que instruyo contra Juan Vargas Montes en providencia de la fecha.

Dado en Villanueva de la Serena á 26 de Octubre de 1893. Manuel del Río y Toledano.—Por mandado de S. S., Antonio Gaspar Delgado.

Señas de las caballerías.

- Una jumenta de veintinueve meses, pelo negro, de alzada regular y estrellada en la frente.
- Una jumenta pelo negro barroso, carrada, de alzada regular, criando, no habiéndose ido la rastra con la madre.
- Otra jumenta de siete á ocho años, rucia, de alzada regular y careta por la frente, también criando y sin haber ido con ella la rastra.
- Otra jumenta de siete años, parda, mediana, con un lunar blanco en el cuadril derecho.
- Y otra jumenta de cinco años, pelo rucio, mediana y preñada. J—7446

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad Farmacéutica Española.

Balance correspondiente al 1.º ejercicio comercial, que comprende desde 1.º de Julio de 1892 á 30 de Junio de 1893.

	Pesetas.
ACTIVO	
Explotación de especificos.....	30.000
Mobiliario y enseres.....	37.803'75
Inmueble para almacenes.....	220.000
Acciones: primera y segunda emisión.....	1.019.000
Accionistas: primera y segunda emisión.....	444.300
Caja.....	50.115'52
Valores en cartera.....	25.749'10
Fábrica (inmueble).....	54.000
Fábrica (maquinaria).....	133.000
	187.000
Existencia en mercaderías.....	745.236'75
Mercaderías de la Fábrica.....	75.063'64
	820.300'39
Varios deudores.....	359.798'91
	3.194.067'67
PASIVO	
Capital.....	2.500.000
Cupones pendientes de pago.....	7.246
Obligaciones á pagar.....	186.000
Varios acreedores.....	485.341'31
Ganancias y pérdidas:	
Beneficio á repartir.....	14.810
Sobrante para el siguiente ejercicio.....	670'36
	15.480'36
	3.194.067'67

Barcelona 30 de Octubre de 1893.—La Gerencia, E. Foriguera. X—789

Sucursal del Banco de España en Vitoria.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, constituido en esta Sucursal con el núm. 7.960, en 18 de Noviembre de 1891, y consistente en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, por valor de 12.500 pesetas nominales, á nombre de D. Juan Diaz de Cuesta, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este primer anuncio; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo, la sucursal expedirá nuevo resguardo, quedando exenta de toda responsabilidad.

Vitoria 18 de Noviembre de 1893.—El Secretario, Antolin Obanos. X—790—3

Administración general de Consumos.

Nota de las especies que á continuación se expresan aforadas el día de la fecha, con expresión de las mismas introducidas en igual día del año 1892, con el importe de su adeudo en pesetas.

Table with columns for 'ESPECIES', 'UNIDAD de adeudo', '1892' (Pesetas, Cantidad introducida), and '1893' (Pesetas, Cantidad introducida). Lists various goods like wine, oil, and sugar with their respective units and values for both years.

Madrid 13 de Noviembre de 1893.—José de Travesedo.

COMPARACIÓN

Día 14 de Noviembre de 1893.

Table comparing 'Recauda en igual fecha del año anterior' and 'Idem en este día' across 'Fielatos', 'Matadero', and 'TOTALES' in Pesetas. Shows a difference of 12,431.72 Pesetas.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Noviembre de 1893.

Meteorological data table for Nov 16, 1893, including temperature (max 14.9, min 9.8), wind direction (SO), and other atmospheric observations.

Table with weather data: 'Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas', 'Presión barométrica', 'Altura id. con respecto á la media anual', 'Lluvia en las últimas veinticuatro horas'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las islas de la mañana, y en Francia é Italia á las seis, el día 16 de Noviembre de 1893.

Large table of telegraphic reports from various cities (e.g., E. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña) detailing weather conditions like wind direction, force, and cloud cover.

RETRANSDADOS—DÍA 15

Table of telegraphic reports for Teruel, Coruña, Roma, Liorna, and Palermo, including wind direction and force.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche, ayer llovió en Avila, Bilbao, Burgos, Cuenca, Guadalajara, Salamanca, San Sebastián, Santander, Segovia, Toledo, Valencia, Valladolid y Zamora.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 16 de Noviembre de 1893, comparada con la del día anterior.

Table of market quotations for 'FONDOS PÚBLICOS' (Government Bonds) and 'CAMBIO AL CONTADO' (Cash Exchange) for various terms and locations.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities (e.g., Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila) and foreign locations (e.g., Logroño, Lora, Lugo).

Bolsas extranjeras.

PARIS 15 DE OCTUBRE DE 1893

Table of foreign market data for Paris, including exchange rates for 'Deuda perpetua al 4 por 100 exterior' and other financial instruments.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 164.10 pesetas. París, á la vista, franco, beneficio á papel, 13.45.

Forman parte de este número de la GACETA la segunda hoja del pliego 57, pliego 58, y primera hoja del 59 de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1893.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table of prices for the 'GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA' in Pesetas: Primera clase (20), Segunda ídem (12), Tercera ídem (8), En rústica (5).

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Colección legislativa de España.—Se han publicado y repartido á los señores suscritores los seis volúmenes siguientes: Tomo 145 de Decretos, primera y segunda parte del segundo semestre de 1890. Tomo de Competencias y Sentencias del Consejo de Estado y del Tribunal de lo Contencioso administrativo, primera y segunda parte de 1890. Tomo de Sentencias del Tribunal Supremo, salas primera y tercera en materia civil, primera y segunda parte del primer semestre de 1891.

ESCALAFÓN GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DÍA

Santa Gertrudis, virgen, y San Acisclo y Santa Victoria, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Justo (calle del Dos de Mayo).